REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 783

Quito, jueves 6 de septiembre del 2012

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

088-2012 **Expídese el Instructivo para celebrar contratos de servicios ocasionales, contratos de trabajo y contratos civiles de servicios y técnicos especializados …… 2**

089-2012 **Expídese el Instructivo para llenar las vacantes de juezas y jueces de primer nivel, tribunales penales y cortes provinciales de justicia, a tráves del banco de elegibles …… 6**

090-2012 **Créanse las unidades judiciales tercera y cuarta de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Guayaquil de la provincia del Guayas …….. 8**

091-2012 **Créase la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará de la Provincia de Loja …… 10**

092-2012 **Créase el Juzgado Único Multicompetente Primero Civil de Catamayo de la Provincia de Loja …… 11**

095-2012 **Créase la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha …… 13**

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Bolívar: Sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad y Mercantil …….. 14**
- **Cantón Eloy Alfaro: Que regula el ejercicio del Registro de la Propiedad y Mercantil …… 21**
- **Cantón Huamboya: Que establece el valor de los recipientes plásticos para la entrega a los usuarios del Centro Cantonal de Huamboya …. 25**

Págs.

- **Cantón Naranjito: Que sanciona el Plan de ordenamiento territorial del cantón Naranjito con las determinaciones para el uso y ocupación del suelo urbano y rural …** 26

- **Cantón Pablo Sexto: Que regula las contribuciones especiales por mejoras …….** 34

- **Cantón San Fernando: Sustitutiva que regula el cobro por servicios técnicos y administrativos ……..** 42

- **Cantón Santiago de Quero: Que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabala .** 44

No. 088-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, mediante consulta popular realizada el 7 de mayo del 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses, ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, y reestructure a la Función Judicial;

Que, la Asamblea Nacional en ejercicio de su atribución contenida en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República, posesionó el 26 de julio del 2011, a la delegada y delegados del Consejo de la Judicatura de Transición;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, establece que: *"…Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánica de la Función Judicial…"*;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que, es necesario regular los asuntos relacionados con los contratos de servicios ocasionales, contratos de trabajo y contratos civiles de servicios o técnicos especializados;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre del 2011, conoció y aprobó la Resolución No. 163-2011 de 24 de noviembre del 2011;

Que, es necesario ampliar el contenido de la Resolución No. 163-2011, a fin de adaptarle a los cambios de las normas jurídicas vigentes; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA CELEBRAR CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES, CONTRATOS DE TRABAJO Y, CONTRATOS CIVILES DE SERVICIOS Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS.

1. OBJETIVO

Establecer el procedimiento para contratar personal bajo las modalidades de Contratos Ocasionales, Contratos de Trabajo y, Contratos Civiles de Servicios y Técnicos Especializados.

2. ALCANCE

El presente instructivo establece las formas, procedimientos y responsabilidades de cada una de las unidades administrativas que están inmersas en el proceso de contratación de personal bajo la figura de servicios ocasionales, código de trabajo y servicios profesionales.

3. BASE JURÍDICA

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General
- Código del Trabajo
- Código Civil

Los contratos de servicios ocasionales, contratos de trabajo y, contratos civiles de servicios y técnicos especializados son autorizados y suscritos por el Director General del Consejo de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la institución y por delegación del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en su calidad de autoridad nominadora.

Los contratos de servicios ocasionales se rigen por la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, y es aplicable a los puestos comprendidos en la carrera judicial administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los contratos de trabajo se rigen por las normas establecidas en el Código de Trabajo, en concordancia con lo determinado en el Decreto Ejecutivo 1701.

Los contratos civiles de servicios y técnicos especializados se rigen por lo determinado en el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código Civil.

4. PROCEDIMIENTO

4.1. CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES

a. Solicitud de la unidad requirente (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, Direcciones Nacionales, Coordinaciones Estratégicas y Direcciones Provinciales), dirigida a la Dirección Nacional de Personal, motivando la necesidad del servicio, descripción del cargo a contratar, perfil mínimo y hojas de vida de los aspirantes. La remuneración mensual unificada será la fijada para la posición en las escalas de remuneraciones vigentes en la Institución.

b. Dictamen favorable de la Dirección Nacional de Personal que determine la necesidad institucional que justifique la contratación ocasional, la compatibilidad del perfil del aspirante con el de la posición a ocupar y la existencia de fondos de la contratación.

c. Solicitud de la Dirección Nacional de Personal dirigida a la Dirección Nacional Financiera, para que certifique la disponibilidad presupuestaria y emita la respectiva certificación para la contratación.

d. Memorando de la Dirección Nacional de Personal dirigido a la Dirección General, adjuntando dictamen favorable y solicitando la autorización para la contratación de personal.

e. Autorización y suscripción del contrato por la/el Director/a General.

f. Las personas contratadas para el registro de sus contratos, deberán presentar los siguientes documentos:

- Certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

- Declaración patrimonial juramentada celebrada ante Notario Público y registrada en la Contraloría General del Estado en la que constará:

  1) Formulario de declaración de bienes por inicio de gestión de la Contraloría General del Estado;

  2) Autorización de levantar el sigilo bancario de sus cuentas;

  3) Declaración de no estar incurso en causales legales de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto público; no haber sido sentenciado como autor cómplice o encubridor de algún delito de acción penal o pública, ni haber sido encausado en procesos que prescribieron por falta de presentación del sindicado; no encontrarse en auto de llamamiento a juicio penal; no haber sido destituido como servidora o servidor de la Función Judicial; no haber sido condenado por delitos de concusión, cohecho, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del Sector Público; no estar en mora en el pago de pensiones alimenticias de acuerdo a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y de la Ley del Anciano; y,

  4) En caso de encontrarse en mora de obligaciones para con el Sector Público, legalmente exigibles, el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito entre la persona aspirante a ocupar un puesto en la Función Judicial y la institución en la cual mantiene la obligación y señalar el lugar de su domicilio y residencia.

- Para la contratación de ciudadanos extranjeros, se deberá verificar que cumple con los requerimientos de preparación académica y demás competencia exigibles para ocupar el cargo requerido, además se les requerirá presenten una declaración juramentada en la que se indique que la persona:

  - Es mayor de 18 años y esta en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública.

  - No se encuentra en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.

  - En caso de no estar obligado a sufragar, indicar las causas de excusa previstas en la Ley.

  Además de lo señalado, deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-000174 que establece el procedimiento que deberán seguir las personas extranjeras para obtener la autorización o certificación para prestar servicios en las Instituciones del Estado.

- La Dirección Nacional de Personal o quien hiciere sus veces en las Direcciones Provinciales, no podrán solicitar otros documentos diferentes a los señalados en este instructivo. En el caso de renovación de contratos ocasionales, no se solicitará la presentación de los documentos señalados anteriormente.

g. El contrato de servicios ocasionales, rige a partir de la fecha del dictamen favorable emitido por parte de la Dirección Nacional de Personal.

h. Los contratos de servicios ocasionales quedarán sin efecto, en el caso de que la persona contratada no se presentare a laborar en el término de 24 horas a partir de la fecha del registro del contrato.

i. El pago de la remuneración se efectuará desde el primer día del mes, siempre que la persona contratada, luego de posesionada y registrado su contrato, inicie la prestación de servicios desde dicho día. En caso de que el inicio de la prestación de servicios se efectuare con posterioridad al primer día hábil del mes, se pagará la parte proporcional del tiempo efectivamente trabajado, mediante honorarios. En caso de que se dé por terminado el contrato de servicios ocasionales, en cualquier día del mes, se cancelará la remuneración hasta el último día del mes en que se produjere la cesación del cargo.

j. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior.

4.2. CONTRATOS DE TRABAJO

El procedimiento a aplicarse es el previsto para los contratos de servicios ocasionales, tomando como base legal lo dispuesto en el Código de Trabajo, y se verificará que exista la respectiva certificación presupuestaria previa la contratación.

Las remuneraciones para este tipo de contratos deberán observar las resoluciones o acuerdos ministeriales que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales.

4.3. CONTRATOS CIVILES DE SERVICIOS Y CONTRATOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

a. Solicitud de la unidad requirente (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, Direcciones Nacionales, Coordinaciones Estratégicas y Direcciones Provinciales) dirigida a la Dirección Nacional de Personal, señalando y justificando los trabajos específicos a ser desarrollados, el perfil mínimo del profesional requerido y hojas de vida de los aspirantes. El honorario mensual será igual a la remuneración mensual unificada fijada para una posición equivalente a las escalas de remuneraciones vigentes en la Institución.

b. Informe de la Dirección Nacional de Personal en el que se justifique que la labor a ser desarrollada no puede ser ejecutada por el personal de la institución, fuere insuficiente o se requiera de especialización en trabajos específicos a ser desarrollados, así como se determine la compatibilidad del perfil del aspirante con la labor a desarrollar y la existencia de fondos para la contratación.

c. Solicitud de la Dirección Nacional de Personal dirigida a la Dirección Nacional Financiera, para que certifique la disponibilidad presupuestaria y emita la respectiva certificación para la contratación.

d. Autorización y suscripción del contrato por la/el Director/a General.

e. Para la suscripción de contratos civiles o de contratos técnicos especializados, el contratado deberá presentar los siguientes documentos:

- Certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

- Declaración patrimonial juramentada celebrada ante Notario Público y registrada en la Contraloría General del Estado en la que constará: 1) Formulario de declaración de bienes por inicio de gestión de la Contraloría General del Estado; 2) Autorización de levantar el sigilo bancario de sus cuentas; 3) Declaración de no estar incurso en causales legales de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto público; no haber sido sentenciado como autor cómplice o encubridor de algún delito de acción penal o pública, ni haber sido encausado en procesos que prescribieron por falta de presentación del sindicado; no encontrarse en auto de llamamiento a juicio penal; no haber sido destituido como servidora o servidor de la Función Judicial; no haber sido condenado por delitos de concusión, cohecho, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del Sector Público; no estar en mora en el pago de pensiones alimenticias de acuerdo a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y de la Ley del Anciano; 4) En caso de encontrarse en mora de obligaciones para con el

sector público, legalmente exigibles, el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito entre la persona aspirante a ocupar un puesto en la Función Judicial y la institución en la cual mantiene la obligación y señalar el lugar de su domicilio y residencia.

- Para la contratación de ciudadanos extranjeros, se deberá verificar que cumple con los requerimientos de preparación académica y demás competencia exigibles para ocupar el cargo requerido, además se les requerirá presenten una declaración juramentada en la que se indique que la persona:

  - Es mayor de 18 años y esta en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública.

  - No se encuentra en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.

  - En caso de no estar obligado a sufragar, indicar las causas de excusa previstas en la Ley.

  Además de lo señalado, deberán cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-000174 que establece el procedimiento que deberán seguir las personas extranjeras para obtener la autorización o certificación para prestar servicios en las Instituciones del Estado.

5. GRÁFICO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

A continuación se expone gráficamente el proceso de contratación de personal, el cual es aplicable para la contratación de personal por servicios ocasionales, código de trabajo y servicios profesionales:

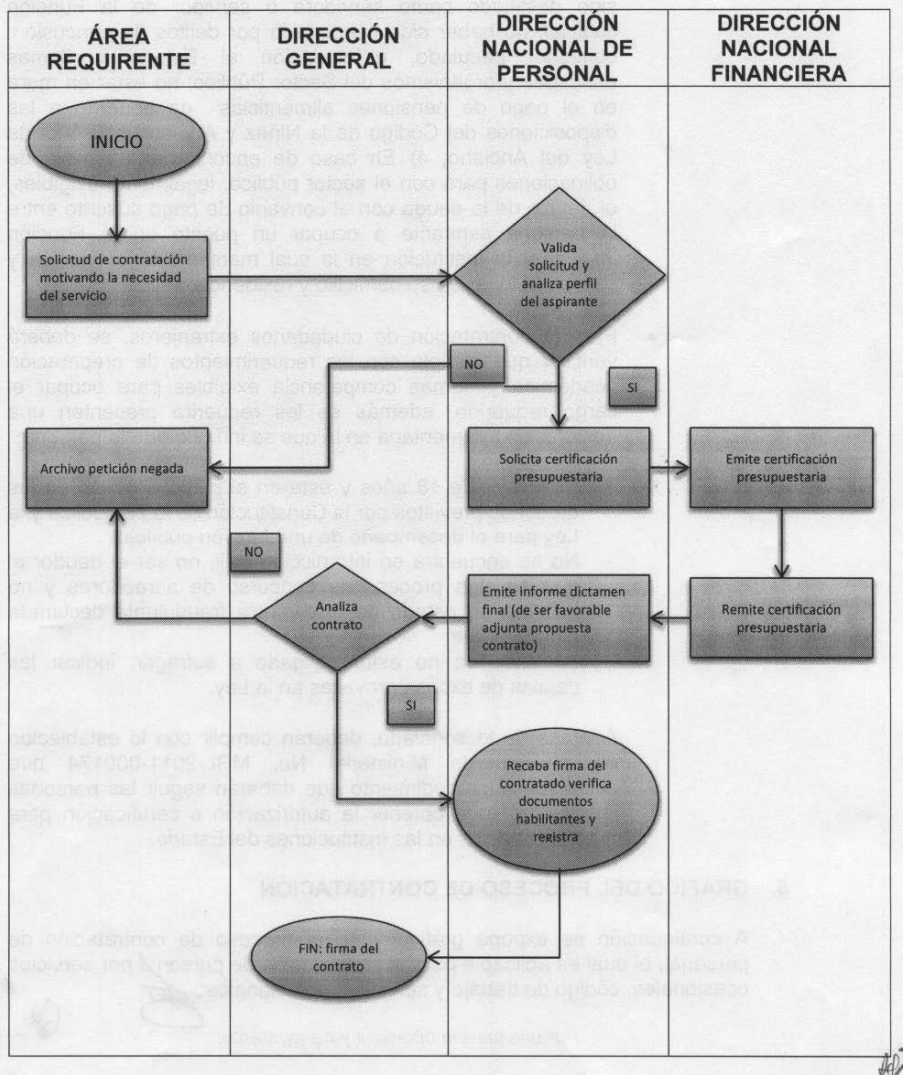

6. **DISPOSICIÓN FINAL.-** De la ejecución del presente instructivo se encargarán la Dirección General, la Dirección Nacional de Personal y, la Dirección Nacional Financiera, en el ámbito de sus competencias.

7. **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Queda expresamente derogada la Resolución No. 163-2011 de 24 de noviembre del 2011.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, al primer día del mes de agosto de dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.- **LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, al primer día de agosto del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura.

No. 089-2012

PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme al mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular del 7 de mayo del 2011 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 del 13 de julio del 2011; el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión del 26 de julio del 2011 se integró y constituyó legalmente y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial.

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

Que, el artículo 181 de la Constitución de la República, en su numeral 3 establece como función del Consejo de la Judicatura la de dirigir los procesos de selección de jueces, juezas, servidoras y servidores de la Función Judicial y establece que todos los procesos serán públicos y sus decisiones motivadas.

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición establece que este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, el artículo 228 de la Constitución establece que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley.

Que, el artículo 170 de la Constitución establece que para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, probidad, oposición y méritos, impugnación, entre otros.

Que, el artículo 176 de la Constitución señala que los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social, se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Agrega que con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.

Que, el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como principios rectores en los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, los de igualdad, no discriminación, oposición y méritos, entre otros.

Que, el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará, mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que quienes aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos y que en caso que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles en estricto orden de calificación. De este banco también se escogerá a quienes deban remplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia, disposiciones aplicables a juezas y jueces de Cortes Provinciales, Fiscales y Defensoras y Defensores Públicos en las distintas secciones territoriales. La permanencia en el banco de legibles será de seis años.

Que, el artículo 50 el Instructivo para los Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de Corte Provincial, Tribunales Penales y de Juzgados o Unidades Judiciales de Primer Nivel a Nivel Nacional, dispone que el orden de los puntajes será vinculante y obligatorio para la designación en los cargos, lo que no este definido en el presente instructivo para la declaración de ganador o ganadora del concurso se estará a lo establecido

en el artículo No. 56 del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la selección y designación de servidoras y servidores de la Función Judicial.

Que, el artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que el perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica, con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia.

Que, es necesario contar con disposiciones que permitan viabilizar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente, entre otros, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno con sujeción a la Constitución y a la ley, particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LLENAR LAS VACANTES DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL, TRIBUNALES PENALES Y CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA, A TRAVÉS DEL BANCO DE ELEGIBLES

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente Instructivo regula la forma en que se deben llenar las vacantes en los cargos de juezas y jueces de primer nivel y de Cortes Provinciales de Justicia, de todas las materias, a nivel nacional, designadas y designados por concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.

Art. 2.- Principios. En la aplicación del presente Instructivo se observarán los principios de igualdad, no discriminación, probidad, méritos y paridad.

Art. 3.- Bancos de elegibles y su conformación. Los bancos de elegibles que serán considerados para la aplicación de este Instructivo son los que haya elaborado la Dirección Nacional de Personal o la instancia que se delegue para el efecto, luego de los respectivos concursos de méritos y oposición realizados por el Consejo de la Judicatura conforme a las normas constitucionales, legales y el Instructivo aplicable.

Para el cumplimiento del principio de la paridad entre hombres y mujeres, la Dirección Nacional de Personal o la instancia que se delegue para el efecto, elaborará los respectivos bancos de elegibles, que se integrarán de manera paritaria entre hombres y mujeres en forma alternada y secuencial, a partir de quien haya ocupado el primer puesto en estricto orden de puntaje, siempre que pasen de 70 puntos, incluyendo un hombre y una mujer o viceversa, a lo largo de todo el banco de elegibles, para la respectiva jurisdicción, materia y nivel.

Art. 4.- Reglas para llenar las vacantes a través del banco de elegibles. Cuando se produzca una vacante, ésta será llenada conforme a las siguientes reglas:

1) El banco de elegibles al cual se recurrirá, será el de la respectiva materia y nivel de la jurisdicción en la que se produzca la vacante.

2) La vacante será llenada exclusivamente por las personas que consten en el banco de elegibles en estricto orden de puntuación, respetando el principio de paridad entre hombres y mujeres.

3) Una vacante se llenará con la siguiente persona mejor puntuada de la lista de hombres o de mujeres o viceversa, que corresponda.

4) Si habiendo asumido la siguiente persona mejor puntuada, una vacante temporal y a la vez se produjere una vacante definitiva, de acuerdo al informe de la Directora o Director Nacional de Personal sobre las razones de la vacante definitiva, esta persona tendrá la prioridad en ocupar la vacante definitiva en la jurisdicción, materia y nivel, siempre que, habiendo sido notificada, acepte ocupar el cargo.

5) Las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Penales, estarán integrados de forma paritaria. Se propenderá a que no haya más de las dos terceras partes de personas del mismo sexo entre las juezas y jueces principales.

6) En el caso de que no se contare con banco de elegibles para una o varias vacantes que conformen las Salas de Cortes Provinciales, Tribunales y Juzgados de Primer Nivel, estas podrán ser llenadas con personas que consten en el banco de elegibles que correspondan a la misma materia y nivel; o, de materia similar a la que postuló originalmente el elegible.

7) Producida una o más vacantes en Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Penales, la persona o personas que las ocupen dependerá de su actual conformación, esto es, en una Corte de tres integrantes en que los otros dos integrantes son hombres, la vacante será Ilenada por la mujer postulante mejor puntuada, siempre que pase de 70 puntos y se procederá en de esta manera según los casos.

8) Si no se contare con banco de elegibles, sea porque no se hubiere realizado aún un concurso de méritos y oposición o habiéndose realizado, no se hubiere convocado en la materia en que se dio la vacante o existiendo éste se hubiere agotado o hayan respondido que no pueden llenar las vacantes, ésta podrá ser llenada temporalmente, hasta que se realice el respectivo concurso, con personas que consten en el banco de elegibles de

la misma materia y nivel, de la jurisdicción más próxima geográficamente, respetando el orden de puntuación y la alternabilidad entre hombres y mujeres y las reglas relativas a los Tribunales Penales y Cortes Provinciales de Justicia.

9) En caso de que en una determinadas jurisdicción no existiere paridad entre hombres y mujeres en los cargos de juezas y jueces de la misma materia, se podrá recurrir directamente a la lista de mujeres del banco de elegibles, previo informe de la Dirección Nacional de Personal en que manifieste la situación que amerite la aplicación de la presente medida de acción afirmativa.

Art. 5.- Mecanismo de notificación. La notificación a la persona que corresponda convocar para llenar la respectiva vacante, se realizarán a través del correo electrónico que hayan señalado en el concurso de méritos y oposición, participación ciudadana y control social en el que participó o su debida actualización. En el correo de notificación deberá constar que la persona notificada es quien sigue en el orden de ubicación en el banco de elegibles, el cargo vacante, señalando la jurisdicción, la materia, la remuneración y otro dato relacionado a la vacante o información necesaria; concediéndole un plazo no mayor a 2 días en que la persona convocada, deberá pronunciarse, por el mismo medio, si acepta o no el cargo.

Art. 6.- Efectos de la notificación. La notificación por correo electrónico surtirá los efectos formales correspondientes de cuyo envío se tendrá el respectivo registro que servirá como respaldo de que tal notificación fue realizada.

En caso que la persona notificada no responda en el tiempo establecido, se entenderá que no acepta el cargo y se procederá a convocar a la siguiente persona del banco de elegibles que corresponda.

Art. 7.- Inhabilidad. No podrán posesionarse en el cargo, las personas que aún, estando en el banco de elegibles, tengan una inhabilidad superviniente que les impida el ejercicio del cargo.

Art. 8. Probidad. No será convocado o posesionado en el cargo, la persona que aún, estando en el banco de elegibles tenga alguna situación que afecte su probidad o trayectoria éticamente irreprochable.

Art. 9.- Aplicación. Para el caso de juezas y jueces de primer nivel, Tribunales Penales y de Cortes Provinciales de Justicia, serán las Directoras o Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, las personas responsables del cumplimiento de este Instructivo, quienes además estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en caso de incumplimiento.

Art. 10.- Igualdad y Paridad. En caso de dudas o vacíos en la aplicación del presente Instructivo se estará a la interpretación y aplicación que más favorezca a los principios constitucionales de igualdad y paridad entre hombres y mujeres.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La convocatoria para llenar las vacantes conforme a las reglas establecidas en el presente Instructivo, se realizará en estricto orden de puntaje, siempre que pasen de 70 puntos.

SEGUNDA.- El Director General del Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Nacional de Personal y de las Direcciones Provinciales, se encargará de cumplir y hacer cumplir el presente Instructivo.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los tres días del mes de agosto del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.- **LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a tres de agosto del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura.

No. 090-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial…";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(…) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina

de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(…) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia…";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, "en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población." Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que crear unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (…), juzgados de primer nivel (…); así como también establecer el número de jueces necesarios (…)"; y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las … juezas y jueces de primer nivel… Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, mediante memorando Nro. 826-PRFJ-EMG-2012 de fecha 31 de julio de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico de las dos Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, e indica que las mencionadas Unidades Judiciales cuentan con la infraestructura física adecuada y con el personal necesario para su funcionamiento;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LAS UNIDADES JUDICIALES TERCERA Y CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUAYAQUIL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, a la cual se le identifica con el código 09-207-2012; y, la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, a la cual se le identifica con el código 09-208-2012.

Art. 2.- Las Unidades Judiciales Tercera y Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, serán competentes en razón al territorio para el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas.

Art. 3.- Las Unidades Judiciales Tercera y Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, tendrán competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- En referencia a las competencias de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, estarán sujetos a lo determinado en la Resolución No. 006-2012, de 07 de febrero de 2012; y, a su reforma constante en la Resolución No. 021-2012, de 06 de marzo de 2012.

Art. 5.- Las Comisarías de la Mujer y la Familia Primera, Segunda, Tercera, y Cuarta del cantón Guayaquil seguirán siendo competentes para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se cree el Juzgado de Violencia contra la Mujer y la Familia, o se asigne esta competencia a un Juzgado que determine el Consejo de la Judicatura.

Art. 6.- La Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, a partir de la vigencia de la presente resolución, seguirá conocimiento únicamente las causas que se encuentran actualmente en trámite en su despacho, hasta equiparar la carga laboral con las dos Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia creadas.

Posteriormente, dado el equilibrio laboral en la Unidades Judiciales creadas para el efecto, con la supervisión de la Dirección Provincial del Guayas, las causas que por la materia de familia, mujer, niñez y adolescencia ingresen a las Unidades Judiciales existentes, serán asignadas mediante el sorteo de ley.

Art. 7.- Las Unidades Judiciales Tercera y Cuarta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, iniciarán sus actividades sin carga procesal.

.

Art. 8.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal, al Director Nacional de Informática y a los Directores Provinciales del Guayas del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de las mencionadas Unidades Judiciales de lo que informará el Director Provincial de Guayas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.- **LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a siete de agosto del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura.

No. 091-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial…";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(…) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(…) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia…";

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, "El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente". Y que "Las juezas y los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias";

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (…), juzgados de primer nivel (…); así como también establecer el número de jueces necesarios (…)"; y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las … juezas y jueces de primer nivel… Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, mediante memorando Nro. 558-PRFJ-EMG-2012, de fecha 15 de junio de 2012, suscrito por el Gerente de Proyectos del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe para la creación de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, del distrito Macará, provincia de Loja, e indica que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada, con el personal necesario para su funcionamiento, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 7 de agosto del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DE MACARÁ DE LA PROVINCIA DE LOJA

Art. 1.- Suprimir los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Resolución No. 044-2012, de fecha diez de mayo del año dos mil doce, en la cual se creó el Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Macará, de la provincia de Loja.

Art. 2.- Suprimir el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del cantón Macará, y el Juzgado Décimo Primero de lo Civil Multicompetente del cantón Sozoranga, de la provincia de Loja, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en los cantones de Macará y Sozoranga.

Art. 3.- Crear la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará, de la provincia de Loja, a la cual se le identifica con el código 11-331-2012.

Art. 4.- La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil creada, será competente, en razón al territorio, para los cantones Macará y Sozoranga.

Art. 5.- La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente, en las siguientes materias:

a) Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, contempladas en el Art. 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

b) Trabajo, contempladas en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial.

c) Civil y Mercantil, contempladas en el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

d) Inquilinato y Relaciones Vecinales, contempladas en el Art. 243 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 6.- El Juzgado Séptimo de Garantías Penales con competencia para los cantones Macará y Sozoranga, seguirá conociendo los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Penal Especializado de Adolescentes Infractores, o se asigne esta competencia a un Juzgado que determine el Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- La Comisaría Nacional de Policía del cantón Macará, y la Comisaría Nacional de Policía del cantón Sozoranga, de la provincia de Loja, seguirán siendo competentes para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se cree el Juzgado de Violencia contra la Mujer y la Familia, o se asigne esta competencia a un Juzgado que determine el Consejo de la Judicatura.

Art. 8.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional del Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Macará, el archivo de las causas activas y pasivas; y, el mobiliario pasan a formar parte de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará, de la provincia de Loja

Art. 9.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del cantón Macará, que hayan superado la evaluación, pasarán a formar parte de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Además, el archivo de las causas activas y pasivas, y el mobiliario del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del cantón Macará, pasan a formar parte de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará.

Art. 10.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional del Juzgado Décimo Primero de lo Civil Multicompetente del cantón Sozoranga, que hayan superado la evaluación, pasarán a formar parte de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Además, el archivo de las causas activas y pasivas, y el mobiliario del Juzgado Décimo Primero de lo Civil Multicompetente del cantón Sozoranga, pasan a formar parte de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará.

Art. 11.- La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Macará, será competente para conocer y resolver, en el estado en que se encuentren, las causas que se remitan desde el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del cantón Macará, Juzgado Décimo Primero de lo Civil Multicompetente del cantón Sozoranga; y, Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Macará.

Art. 12.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad, de lo cual informará el Director Provincial de Loja, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.- **LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a siete de agosto del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura.

No. 092-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490

de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial…";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(…) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(…) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia…";

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, "El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente". Y que "Las juezas y los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias";

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (…), juzgados de primer nivel (…); así como también establecer el número de jueces necesarios (…)"; y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las … juezas y jueces de primer nivel… Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, mediante memorando Nro. 558-PRFJ-EMG-2012, de fecha 15 de junio de 2012, suscrito por el Gerente de Proyectos del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe para la creación del Juzgado Único Multicompetente Civil, en el distrito Catamayo, de la provincia de Loja, e indica que el mencionado Juzgado Único cuenta con la infraestructura física adecuada, con el personal necesario para su funcionamiento, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 7 de agosto del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR EL JUZGADO ÚNICO MULTICOMPETENTE PRIMERO CIVIL DE CATAMAYO DE LA PROVINCIA DE LOJA

Art. 1.- Suprimir el Juzgado Séptimo de lo Civil del cantón Catamayo, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en este cantón.

Art. 2.- Crear el Juzgado Único Multicompetente Primero Civil de Catamayo de la provincia de Loja, al cual se le identifica con el código 07-331-2012.

Art. 3.- El Juzgado Único Multicompetente Primero Civil de Catamayo, será competente, en razón al territorio, para los cantones de Catamayo, Olmedo y Chaguarpamba.

Art. 4.- El Juzgado Único Multicompetente Primero Civil de Catamayo, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente, en las siguientes materias:

a) Trabajo, contempladas en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial.

b) Civil y Mercantil, contempladas en el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

c) Inquilinato y Relaciones Vecinales, contempladas en el Art. 243 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 5.- Se suprime del Juzgado Noveno de Garantías Penales Multicompetente con jurisdicción para los cantones Chaguarpamba y Olmedo, las siguientes competencias: a) Trabajo, contempladas en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) Civil y Mercantil, contempladas en el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, c) Inquilinato y Relaciones Vecinales, contempladas en el Art. 243 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Juzgado Noveno de Garantías Penales Multicompetente con jurisdicción para los cantones Chaguarpamba y Olmedo, seguirán conociendo a partir de la vigencia de la presente resolución, las siguientes materias:

a) Penal, establecida en el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.

b) Adolescentes Infractores, establecida en el Art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial.

c) Tránsito, establecida en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 6.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional del Juzgado Séptimo de lo Civil del cantón Catamayo, que hayan superado la evaluación pasaran a formar parte del Juzgado Único Multicompetente Primero Civil de Catamayo, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- El archivo de las causas activas y pasivas; y, el mobiliario del Juzgado Séptimo de lo Civil del cantón Catamayo, pasan a formar parte del Juzgado Único Multicompetente Primero Civil de Catamayo.

Art. 8.- El archivo de las causas, activas y pasivas del Juzgado Noveno de Garantías Penales Multicompetente con jurisdicción para los cantones Chaguarpamba y Olmedo, de las materias de trabajo, civil y mercantil, e inquilinato y relaciones vecinales, pasarán a formar parte del Juzgado Único Multicompetente Primero Civil de Catamayo.

Art. 9.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad, de lo cual informará el Director Provincial de Loja, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.- **LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a siete de agosto del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura.

No. 095-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial…";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(…) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que "(…) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia…";

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, "… En cada distrito habrá el número de juezas y jueces del trabajo que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará el ámbito de su competencia y el lugar de su sede. De no determinarse el ámbito territorial, tendrán competencia distrital". Y "…Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad";

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (…), juzgados de primer nivel (…); así como también establecer el número de jueces necesarios (…)"; y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las … juezas y jueces de primer nivel… Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, mediante memorando Nro. 761-PRFJ-MG-2012, de fecha 18 de julio de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe para la creación de la Unidad Judicial Especializada del Trabajo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, e indica que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada, con el

personal necesario para su funcionamiento, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 15 de agosto del 2012, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DEL TRABAJO DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha, a la cual se le identifica con el código 17-371-2012.

La Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 2.- La Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo, será competente en razón al territorio para el Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha.

Art. 3.- La Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del Distrito Metropolitano de Quito, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, contempladas en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Suprímase los Juzgados Primero; Segundo; Tercero; Cuarto; y Quinto adjuntos del Trabajo del cantón Quito.

Art. 5.- Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Trabajo del Distrito Metropolitano de Quito, seguirán siendo competentes exclusivamente para conocer y resolver las causas que se encuentran actualmente en sus despachos, las causas de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Trabajo suprimidos en su respectivo orden; así como todas aquellas causas del trabajo recibidas y sorteadas hasta las 17h00 del día 15 de agosto de 2012.

Art. 6.- En el plazo perentorio de dieciocho meses, los Juzgados del Trabajo del Distrito Metropolitano de Quito, deberán conocer, sustanciar y resolver las causas que se encuentren en esos despachos. Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe técnico de la Dirección Provincial de Pichincha.

Art. 7.- Los servidores y servidoras judiciales de las carreras jurisdiccional y administrativa del Juzgado Primero, Segundo; Tercero; Cuarto; Quinto; Sexto; y Séptimo del Trabajo del Distrito Metropolitano de Quito, que hayan superado la evaluación pasarán a formar parte de la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Pichincha y de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 8.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

Se dispone a la Dirección Nacional de Comunicación del Consejo de la Judicatura, la difusión de la presente resolución y la toma de las acciones pertinentes, para que la ciudadanía conozca, la ubicación y servicios que prestará la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo, del Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 16 de agosto de 2012, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.

f.) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**.- **LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a quince de agosto del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR

Considerando:

Que, el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, cuya conformación, transferencia y consolidación jurídica, requiere de un registro fiable;

Que, la Primera Disposición Transitoria, numeral octavo, de la Constitución de la República, establece que en el plazo de trescientos sesenta días, se aprobará la ley que organice

los registros de datos, en particular los registros: civil, de la propiedad y mercantil y que en todos los casos se establecerá sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales;

Que, en el Plan Nacional de Descentralización promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 1616, se establece en su punto 4, sección segunda, que el Gobierno Nacional mantendrá la fijación de políticas y normas nacionales para mejoramiento de catastros, como parte del sistema nacional de catastros y la prestación de asistencia técnica a los municipios, buscando implementar la **unificación del Registro de la Propiedad y Mercantil con los catastros de las municipalidades;**

Que, en el literal b) del artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados consta la "de ejecución y administración";

Que, por su naturaleza jurídica, de conformidad a lo previsto en el artículo 53 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;

Que, en función del ejercicio de las competencias constitucionales, el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre de 2010 dispone que **"la administración de los registros de la propiedad y Mercantil de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales". Además, "Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales";**

Que, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial No. 162 del 31 de marzo de 2010 dispone, entre otros, "que dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la puesta en vigencia de dicha Ley, los municipios – respecto del registro de la propiedad – y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos – respecto del registro mercantil – deberán ejecutar el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles";

Que, el artículo 19 de la Ley DINARDAP dispone que "De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional";

Que, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos emitió el "Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la selección y designación de Registradores de la Propiedad y Mercantil", con fecha 24 de diciembre de 2010.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 59 define que el Alcalde o Alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, siendo la función ejecutiva una de las funciones previstas en el artículo 53 del mismo Código;

Que, es fundamental para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, la realización de acciones oportunas y coordinadas con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, conducentes a la designación del cargo de Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Bolívar; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales señaladas,

Expide:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN BOLÍVAR

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Finalidad y objeto.- La presente ordenanza tiene por finalidad regular el proceso para asumir por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar la administración del sistema público del Registro de la Propiedad de conformidad a las leyes vigentes; y, de esta forma implementar la unificación del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Bolívar con el catastro de la Municipalidad. Y, normar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, el proceso para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana del Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Bolívar.

Art. 2.- Ejercicio de la administración.- De conformidad con la Constitución de la República y las leyes pertinentes, el Registro de la Propiedad y Mercantil, será administrado por la Municipalidad. En tal virtud, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar asume la facultad de administrar el registro de la propiedad y Mercantil en ejercicio de las competencias que le asisten de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales.

Art. 3.- Atribuciones y deberes del Registrador de la Propiedad y Mercantil.- Son las señaladas en la Ley de Registro, sin perjuicio de aquellas que determine la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, su Reglamento General y el Reglamento del Concurso de Merecimientos y Oposición para la Selección y Designación de Registradores de la Propiedad y Mercantil.

Art. 4.- Caución.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil será un funcionario caucionado, por lo que se someterá al Reglamento para registro y control de cauciones dictado por la Contraloría General del Estado.

Art. 5.- De la Remuneración.- La remuneración que percibirá el o la profesional que resulte designado/a Registrador de la Propiedad y Mercantil, será la determinada por el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme la disposición transitoria décima de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 6.- Publicidad de la información.- Con el fin de transparentar el proceso de selección y designación previsto en la presente ordenanza y garantizar el control social, la información generada en el presente concurso será pública y constará en la página web del Municipio de Bolívar: www.cantónbolívar.gob.ec.

Art. 7.- Notificaciones y publicaciones.- Todas las notificaciones y publicaciones a realizarse en el presente proceso de selección se efectuaran en todas sus fases dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente y se harán en el correo electrónico señalado para el efecto por la o el postulante, así como en la página web municipal.

Art. 8- Veedurías ciudadanas.- Previo a iniciar el proceso, la Municipalidad de Bolívar solicitará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que se integre la veeduría ciudadana en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 9.- Proceso del Concurso Público de Méritos y Oposición.- Para el cargo de Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Bolívar deberá realizarse un concurso de méritos y oposición de conformidad a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y el Reglamento respectivo.

Art. 10.- Convocatoria.- La convocatoria se hará por una sola vez, en un diario de circulación nacional y en un diario del cantón o del cantón más cercano, en el que ejercerá funciones el Registrador de la Propiedad y Mercantil, sin perjuicio de su publicación en la página web municipal, con la indicación de los días, lugar y hora en que se iniciará y concluirá la recepción de los documentos que deberán presentar los postulantes.

CAPÍTULO II

DE LOS POSTULANTES

TÍTULO I

DE LOS REQUISITOS

Art. 11.- Requisitos para la postulación.- Conforme establecen la Ley Orgánica de Servicio Público; el Art. 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y el Reglamento respectivo para la selección y designación del Registrador de la Propiedad y Mercantil, las y los postulantes cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;

2. Tener título de abogado/a acreditado y reconocido legalmente en la Secretaria Nacional de Educación Superior y Tecnología (SCYT)

3. Acreditar haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión por un período mínimo de tres años;

4. Ser mayor de 25 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;

5. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente , no haber cometido peculado al Estado;

6. No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;

7. Cumplir con los requerimientos de preparación académica y demás competencias exigibles previstas en la Ley;

8. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;

9. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el art. 9 de Ley Orgánica de Servicio Público;

10. Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 12.- Documentos Requeridos.- Las y los postulantes presentarán con su solicitud de postulación los siguientes documentos:

1) Copia de la cédula de ciudadanía.

2) Copia del certificado de votación del último evento electoral

3) Certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, de no tener impedimento para desempeñar cargo público

4) Solicitud formal de postulación con la indicación del cargo para el que postula

5) La hoja de vida de la o el postulante; y,

6) Los documentos que acrediten títulos académicos, experiencia laboral y otros méritos como cursos, seminarios, maestrías, especializaciones

La recepción de documentos dentro del concurso de Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón, se realizará en la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Bolívar.

La documentación se presentará en originales o copias autenticadas ante Notario Público, debidamente organizadas y foliadas secuencialmente. El o la postulante señalará su domicilio, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Art. 13.- Comprobación de Requisitos.- Finalizado el plazo de recepción de la documentación, se elaborará la respectiva acta de cierre de recepción, que será suscrita por la Alcaldesa o Alcalde, quien con el equipo de apoyo respectivo, en el término de 15 días de recibida la documentación, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 14.- Calificación de Méritos y Oposición.- La calificación total será sobre 100 puntos, divididos en méritos y oposición, de la siguiente manera:

1. 60 puntos para méritos.

2. 40 puntos por el examen de oposición.

Art. 15.- Calificación de Méritos.- La calificación de méritos será efectuada por un Tribunal de Méritos, conformado por tres funcionarios, que serán designados por la Alcaldesa o Alcalde. Para la calificación se tomará en cuenta factores académicos, experiencia laboral y capacidad adicional como títulos de cuarto nivel, cursos, seminarios, maestrías y especializaciones, hasta un total de sesenta puntos, utilizando la siguiente tabla:

a) TABLA DE CALIFICACIÓN DE MÉRITOS PARA REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD y MERCANTIL:

1) Titulo de abogado/a, otros título o diploma, maestría o doctorado en cuarto nivel, legalmente reconocidos: (máximo 33 puntos)

- Veinte (20) puntos por título de abogado;

- Cinco (5) puntos por cada título de cuarto nivel (máximo 10 puntos).

- Tres (3) puntos por especialización en ámbitos de derecho civil; (máximo tres puntos).

2) Experiencia laboral: (máximo 16 puntos)

- Ocho (8) puntos por tener 3 años de ejercicio profesional;

- Dos (2) puntos por haber laborado en el sector público con nombramiento o contrato para el que se requiere título de abogado.

- Un (1) punto por haber sido empleado de alguno de los registros del país.

- Un (1) punto por cada año de ejercicio profesional contados a partir del cuarto año de ejercicio profesional. (máximo 5 puntos).

3) Capacidad adicional: (máximo 5 puntos)

- Cinco (5) puntos por curso, seminario o taller recibido o dictado, en ciencias jurídicas o Derecho Registral, de ocho horas acumulables, auspiciados por universidades legalmente reconocidas en la República del Ecuador, Consejo de la Judicatura, Colegio de Abogados u otras instituciones públicas o privadas.

4) Docencia: (máximo 4 puntos)

- Cuatro (4) puntos por el desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas con las ciencias jurídicas, en centros de educación superior legalmente reconocidos en la República del Ecuador.

5) Publicaciones: (máximo 2 puntos)

- Dos (2) puntos por obra u obras publicadas sobre materias relacionadas con la actividad jurídica o registral.

b) Las o los postulantes que hubieren obtenido un puntaje inferior al cincuenta por ciento en la calificación de méritos, no continuarán en el proceso.

Realizada la verificación de requisitos formales y la calificación de méritos se notificará en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto por cada postulante. Los resultados serán publicados en la página web municipal.

Las o los postulantes podrán solicitar la revisión y/o recalificación por escrito, debidamente fundamentada en el plazo de tres días, que se contarán a partir de la notificación por correo electrónico y la publicación de resultados en la página Web municipal, la que será resuelta por el Tribunal en el plazo de tres días, contando únicamente, para ello, con los documentos presentados para la postulación.

Art. 16.- Pruebas de Oposición.- Entiéndase por oposición el procedimiento mediante el cual se mide objetivamente los niveles de competencias disponibles que ostentan las y los postulantes. Consistirá en una prueba, que será receptada por un Tribunal designado para el efecto por la Alcaldesa o Alcalde.

El día designado para la prueba los postulantes responderán cuarenta (40) preguntas, que abarcaran temas de orden jurídico y administrativo, cada una de ellas tendrá el valor de un (1) punto. Las preguntas serán preparadas previamente por el Gobierno Municipal.

Al momento de recibir la prueba, se registrará la asistencia de las o los postulantes concurrentes, previa la presentación de la cédula de ciudadanía y la firma correspondiente.

De la recepción de la prueba, se dejará constancia en un acta elaborada para el efecto.

Las hojas de los exámenes serán guardadas en sobre cerrado, mismas que serán custodiadas por la Dirección de Recursos Humanos Municipal; y, solamente serán abiertos para la calificación correspondiente en el término de cinco días de receptadas las pruebas.

La calificación de las pruebas de oposición será efectuada por el Tribunal de Oposición, conformado por tres funcionarios que serán designados por la Alcaldesa o Alcalde respectivo.

Las o los postulantes que hubieren obtenido una calificación inferior al cincuenta por ciento en la prueba de oposición, no continuarán en el proceso.

De acuerdo a lo indicado el Municipio de Bolívar preparará la prueba. Por lo mismo a fin de que haya transparencia no deberán participar personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes prepararon las pruebas o participen dentro del proceso de selección.

Art. 17.- Notificación.- El puntaje obtenido en las pruebas por los postulantes, se notificará en el correo electrónico señalado y en la página web municipal.

Las o los postulantes podrán solicitar la revisión y/o recalificación por escrito, debidamente fundamentada en el término de tres días, que se contarán a partir de la notificación por correo electrónico y la publicación de resultados en la página web municipal, la que será resuelta por el Tribunal de Oposición en el plazo de tres días.

Art. 18.- Impugnación.- Cumplidos los plazos determinados en los artículos precedentes se publicarán los resultados finales en un diario de circulación nacional para que cualquier persona pueda presentar impugnación ante la Alcaldesa o Alcalde en un plazo máximo de cinco días, respecto de la probidad e idoneidad de los postulantes, las que deberán formularse por escrito, debidamente fundamentadas, con firma de responsabilidad.

Presentada la impugnación, se correrá traslado al postulante impugnado para que conteste en el plazo de tres días, adjuntando las pruebas relacionadas con los hechos. Con la documentación recibida, la Alcaldesa o Alcalde resolverá las impugnaciones, dentro del cronograma que establezca la Municipalidad y que deberá ser publicado en la página web municipal.

Concluido el período de impugnación, se establecerá la nómina definitiva de los postulantes que continuarán en el proceso, quienes serán notificados en las direcciones de correo electrónico señaladas y publicadas en la página web municipal.

Art 19.- Designación y período de duración.- La Alcaldesa o Alcalde procederán de los elegibles, a designar la persona que haya obtenido el mayor puntaje para ocupar el cargo respectivo. Profesional del derecho que durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez.

En el caso que, por cualquier evento, no se presente el postulante con mayor puntaje a posesionarse en el cargo, se designará el o la que sigue en puntuación.

En caso de presentarse un empate en el proceso la Alcaldesa o Alcalde declarará ganador al postulante que creyere conveniente para los intereses institucionales.

Art. 20.- Destitución del cargo.- La Registradora o Registrador de la Propiedad y Mercantil, podrá ser destituido de su cargo por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y sus Reglamentos.

Título II

Del Financiamiento

Art. 21.- Financiamiento y destino de los Aranceles.- El Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Bolívar, se financiará con el cobro de los aranceles por los servicios de registro y demás recursos y fondos previstos en la Ley correspondiente.

Art. 22.- Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio, y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías sobre las cuales percibirán los derechos.

a).-TABLA DE ARANCELES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN BOLÍVAR.

CATEGORIA	VALOR CUANTIA INICIAL	VALOR CUANTIA FINAL	DERECHO TOTAL DE INSCRIPCIÓN
1	USD $ 0.1	USD 1.60	2,52
2	1.61	3.00	3,24
3	3.01	4.00	4,05
4	4.01	6.00	5,04
5	6.01	10.00	6,75
6	10.01	14.00	8,10
7	14.01	20.00	9,45
8	20.01	30.00	11,70
9	30.01	40.00	14,76
10	40.01	80.00	20,25
11	80.01	120.00	22,50
12	120.01	200.00	31,05
13	200.01	280.00	40,14
14	280.01	400.00	46,80
15	400.01	600.00	60,66
16	600.01	800,00	66,60
17	800.01	1,200.00	79,65
18	1,200.01	1,600.00	106,02
19	1,600.01	2,000.00	134,19
20	2,000.01	2,400.00	144,00
21	2,400.01	2,800.00	153,00
22	2,800.01	3,200.00	162,00
23	3,200.01	3,600.00	171,00
24	3,600.01	10,000.00	180,00
25	10.000,00 dólares en adelante se cobrará USD $ 180,00 más el 0,5 por ciento por el excedente de este valor		

En ningún caso se pagarán más de USD $ 500.00.

b) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que ésta comprenda, se estimará el avalúo correspondiente.

c) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamento, adjudicaciones del INDA, la cantidad de USD $ 40,00.

d) Por el registro de hipotecas constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de los valores fijados en la tabla en el literal a del art.22

e) Por el registro de contratos de venta e hipoteca celebrada con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se aplicara un 50% (cincuenta por ciento), de los valores establecidos en la tabla del Registro de los documentos mencionados en el literal a del art.22, para la respectiva categoría

f) Por la inscripción de concesiones mineras de exploración, la cantidad de USD $40,00.

g) por las concesiones mineras de explotación, la cantidad de USD $ 100,00.

h) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales serán gratuitos, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos.

i) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compártias, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o extranjeros, cancelación de permisos de operación, dependiendo del avalúo que tenga el terreno y de acuerdo al número de acciones.

Art.-23 Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales se establecen los siguientes valores:

a) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de USD $ 40,00.

b) Por la inscripción de embargos, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de USD $ 10,00 por cada una.

c) Por certificaciones de constar en el índice de propiedades, la cantidad de USD $ 4,00.

d) Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de USD $ 15,00, más especie valorada USD $ 1,00.

f) Por las certificaciones de matriculas inmobiliarias, la cantidad de USD $ 10,00

e) Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de USD $ 10,00.

g) En los casos no especificados en la enunciación anterior la cantidad de 3,00.

Art. 24.- Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado regirá la categoría que le corresponda de acuerdo con la tabla del literal A del registro de documentos.

Art. 25.- En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considera para el cálculo el avaluó comercial municipal de cada inmueble.

Art. 26.- En los casos en que un Juez dentro del recurso establecido en el Art 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el registrador se negó a efectuar, esta inscripción no causara nuevos derechos.

Art. 27.- Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles establecidos en la tabla del Art.22

Art. 28.- Para realizar los diferentes actos en la Registraduria de la Propiedad y Mercantil, se comprara una especie valorada en la Tesorería Municipal.

Art. 29.- Parámetros y tarifas de servicios.- Los parámetros y tarifas de los servicios de registro y certificación se fijarán por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar en base al respectivo estudio técnico financiero de las Direcciones Municipales correspondientes; donde se establecerá anualmente la tabla de aranceles por concepto de dichos servicios.

Art. 30.- Normativa aplicable.- Para el cumplimiento de esta ordenanza, la Alcaldesa o Alcalde tomará en cuenta las normas del Reglamento correspondiente y las obligaciones y plazos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en todo lo no previsto en la presente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para un efectivo cumplimiento del proceso de concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana del Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Bolívar, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar cumplirá las normas reglamentarias que emita la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos a nivel nacional según el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su disposición transitoria tercera.

Segunda.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar dejará constancia de la notificación del proceso de dicha Convocatoria Pública al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para efectos de la implementación de la correspondiente veeduría ciudadana, así como al Ministerio sectorial competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Bolívar durante el proceso de transición tendrá la obligación de liquidar a sus trabajadores en base al tiempo de servicio, observando el marco jurídico para el efecto.

El Personal que labora en el Registro de la Propiedad y Mercantil, podrá continuar prestando sus servicios y estarán sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Segunda.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Bolívar, seguirá cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad a la presente ordenanza y Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, sea legalmente reemplazado. No se devolverá la caución rendida por el Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón hasta que no haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro.

Tercera.- Dentro del mismo plazo que señala la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar en coordinación con el Director Nacional del Registro de Datos Públicos organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y Mercantil su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva.

Cuarta.- Los programas informáticos que actualmente utilice el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Bolívar, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar.

Quinta.- En el plazo de 60 días, contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar se encargará de la estructuración administrativa del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón.

Sexta.- Los parámetros y tarifas de los servicios que fije el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar en base al estudio respectivo señalado en el artículo 22 de esta ordenanza no podrán ser mayores a las que actualmente cobra el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón, en los dos primeros años de vigencia de la presente ordenanza.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación, de conformidad a la Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar a los siete días del mes de marzo del año dos mil doce.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN BOLÍVAR-MANABÍ,** fue conocida, debatida y aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas los días 08 de febrero y 07 de marzo del 2012, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLIVAR.- A los ocho días del mes de marzo del año dos mil doce, siendo las 11h00 se remite al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, en tres ejemplares, **LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN BOLÍVAR-MANABÍ** para su debida sanción u observación, de conformidad a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SR. RAMÓN GONZÁLEZ ÁLAVA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, de conformidad a lo que estipula el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, SANCIONÓ **LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN BOLÍVAR-MANABÍ** habiendo observado que no se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

Calceta, 16 de marzo del 2012

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICA: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTÓN BOLÍVAR-MANABÍ,** fue sancionada por el Señor Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar en la fecha antes indicada.

Calceta, 16 de marzo del 2012

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

EL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE ELOY ALFARO

Considerando:

Que el artículo 265 de la Constitución de la República determina que *"El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el ejecutivo y las municipalidades*.

Que, el Código orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Registro Oficial Suplemento Nº 303 del 19 de octubre del 2010 prevé en su artículo 142 que: *"La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.*

El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al Gobierno Central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. *Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.*

Que, por su parte la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nº 162 de 31 de marzo del 2010 en su artículo 19 determina que el registro de la Propiedad *será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.*

Los registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en lo cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento. "Y determina los requisitos y condiciones para ser Registrador de la propiedad;

Que, la tercera disposición transitoria de la invocada ley determina el plazo de trescientos sesenta y cinco días para que los municipios y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos, ejecuten el *"proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de lo nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador /a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva".*

Que, es necesario determinar los mecanismos para que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro asuma y ejerza la competencia en materia de registro de la propiedad y registro mercantil, procurando el mayor beneficio para las ciudadanas y ciudadanos del cantón; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MECANTIL EN EL CANTÓN ELOY ALFARO

Título I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza regula la organización y los mecanismos para el ejercicio de la competencia en materia de Registro de la Propiedad y Mercantil en los términos previstos en la Constitución y la ley, y regula los aranceles de registro dentro de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro

Art. 2.- Gestión de registro mercantil.- Por cuanto en el cantón Eloy Alfaro no existe un órgano administrativo encargado del ejercicio de las funciones del Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad ejercerá también esas funciones hasta que se cree un órgano independiente.

Art. 3.- Gestión compartida.- Las políticas y directrices técnicas así como el sistema informático aplicable en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Eloy Alfaro, serán las que dicte la Dirección Nacional de Datos. Los asuntos de carácter administrativo, organizativos, arancelarios, de gestión, entre otros serán dictados por el Gobierno Cantonal y su administración.

Título II

Estructura, Organización Administrativa y Funciones

Art. 4.- Dependencia Municipal.- El Registro de la Propiedad y Mercantil será dependencia administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, a cargo del Registrador y guardará estrecha coordinación y cooperación con el área de avalúos y catastros municipales.

Art. 5.- Servidor Público Municipal.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil será servidor o servidora pública del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal, cuya remuneración será fijada por el Ministerio de relaciones Laborales: estará sujeto a los derechos, deberes,

obligaciones y régimen disciplinario que prevé la Ley Orgánica del Servicio público y la ordenanza de Gestión del talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 6.- Jornada Ordinaria.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil cumplirá la misma jornada laboral ordinaria que cumplen los demás servidores del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal.

Art. 7.- Período de funciones.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil será nombrado previo concurso de méritos y oposición para un período fijo de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez. A la fecha de conclusión del período, concluirá automáticamente en sus funciones.

Art. 8.- Funciones.- El Registrador de la Propiedad y Mercantil ejercerá las funciones y atribuciones previstas en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y en la Ley de Registro.

Coordinará con la Oficina de Avalúos y Catastros y procesará cruces de información a fin de mantener actualizada permanentemente la información catastral, para lo cual, inmediatamente de inscrita una escritura, sentencia judicial o cualquier forma traslaticia de dominio de bienes inmuebles informará al Jefe de Avalúos y Catastros.

Por su parte, la oficina de Avalúos y Catastros, de Planificación u otras, remitirán al registro de la Propiedad y Mercantil toda información relacionada con afectaciones, limitaciones, autorizaciones de divisiones, lotizaciones, urbanizaciones u otras relacionadas con inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción cantonal.

Capítulo I

DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

Art. 9.- Requisitos.- Para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad y Mercantil se requiere ser ecuatoriano /a, abogado por lo menos tres años de ejercicio profesional, con domicilio en el territorio Cantonal, cumplirá los requisitos de idoneidad previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 10.- Proceso de Selección.- El proceso de selección será por concurso de méritos y oposición abierto, que será organizado por el Jefe o Jefa de la Unidad de Talento Humano, para lo cual se integrará el tribunal de la siguiente manera:

a) El Delegado del Alcalde, quien lo presidirá;

b) El Procurador Síndico Municipal; y,

c) El Jefe o Jefa de la Unidad de Administración del Talento Humano.

Participarán como veedores del concurso de méritos y oposición el Presidente o Presidenta del Colegio de Abogados de Esmeraldas, el Delegado del Consejo Nacional de la Judicatura en caso de haberlos; y un representante designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a falta de este un delegado de la Asamblea Cantonal.

Art. 11.- Acción Afirmativa.- Los concursantes que acrediten ser personas con discapacidad, tendrán cinco puntos adicionales a los méritos obtenidos.

Art. 12.- Designación.- Previo informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, el Alcalde o Alcaldesa designará al postulante que hubiere obtenido el más alto puntaje. En caso de empate entre un hombre y una mujer se preferirá una mujer.

Capítulo II

POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 13.- Régimen Disciplinario.- El registrador o Registradora de la Propiedad y Mercantil estará sujeto /a al régimen disciplinario establecido para los servidores públicos municipales. La destitución o suspensión temporal del cargo procederá únicamente por las causas determinadas en la Ley orgánica del Servidor Público y en la Ley del Sistema nacional de datos, previa comprobación mediante sumario administrativo.

No será responsable si desatendiera disposiciones o requerimientos de superiores o compañeros de trabajo cuando atente al ordenamiento jurídico o procuren privilegios a sí mismos o a sus familiares, cónyuge, conviviente o amistades recomendadas.

Título III

ARANCELES DE REGISTRO

Art. 14.- Potestad para fijar los aranceles de registro.- Conforme determina la ley, le corresponde al Concejo del Gobierno cantonal fijar los aranceles de Registro de la Propiedad Mercantil, mediante esta ordenanza, previa resolución de conformidad de la asamblea cantonal. La revisión de las mismas solamente procederá por reforma a la ordenanza.

Art. 15.- Depósito de los aranceles de registro.- Los usuarios del Registro de la Propiedad y Mercantil depositarán en la Oficina de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en forma previa al despacho de los documentos registrales, los valores correspondientes a los aranceles de registro, para cuyo efecto el Registrador de la Propiedad y Mercantil remitirá en formulario que será expedido para el efecto, el detalle de los valores a pagar.

Art. 16.- Aranceles de registro.- En consideración a las condiciones socioeconómicas de la población residente en el cantón Eloy Alfaro, fijase los siguientes aranceles de registro:

1.- Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías sobre las cuales pagarán los derechos:

a)

Categoría	Valor inicial	Valor final	Derecho total de inscripción
1	$ 0.01	$ 1.60	$ 1.40
2	$ 1.61	$ 3.00	$ 1.80
3	$ 3.01	$ 4.00	$ 2.25
4	$ 4.01	$ 6.00	$ 2.80
5	$ 6.01	$ 10.00	$ 3.75
6	$ 10.01	$ 14.00	$ 4.50
7	$ 14.01	$ 20.00	$ 5.25
8	$ 20.01	$ 30.00	$ 6.50
9	$ 30.01	$ 40.00	$ 8.20
10	$ 40.01	$ 80.00	$ 11.25
11	$ 80.01	$ 120.00	$ 12.50
12	$ 120.01	$ 200.00	$ 17.25
13	$ 200.01	$ 280.00	$ 22.30
14	$ 280.01	$ 400.00	$ 26.00
15	$ 400.01	$ 600.00	$ 33.70
16	$ 600.01	$ 800.00	$ 37.00
17	$ 800.01	$ 1,200.00	$ 44.25
18	$ 1,200.01	$ 1,600.00	$ 58.90
19	$ 1,600.01	$ 2,000.00	$ 74.55
20	$ 2,000.01	$ 2,400.00	$ 80.00
21	$ 2,400.01	$ 2,800.00	$ 85.00
22	$ 2,800.01	$ 3,200.00	$ 90.00
23	$ 3,200.01	$ 3,600.00	$ 95.00
24	$ 3,600.01	$ 10.000.00	$ 100.00
De USD.10.000 en adelante, se cobrará US$ 100 más el 0.5% por el exceso de este valor.			

b) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que ésta comprenda, la cantidad de veinte dólares;

c) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, testamentos, particiones judiciales o extrajudiciales, la cantidad de ochenta dólares,

d) Por el registro de hipotecas o de venta e hipoteca constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco de la Vivienda, Empresa Municipal de Vivienda, pagarán el cincuenta por ciento del valor previsto en la correspondiente categoría fijada en el literal a) de este artículo;

e) Por la inscripción de concesiones mineras de exploraciones, la cantidad de treinta dólares por cada hectárea concesionada; por las concesiones mineras de explotación, la cantidad de cien dólares por cada hectárea concesionada; y, por la inscripción de materiales áridos y pétreos la cantidad de cien dólares por cada hectárea;

f) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes en el Ecuador o extranjeros, cancelación de permisos de operación la cantidad de diez dólares; y,

g) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales, así como las prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales o de alimentos forzosos, serán gratuitos.

2.- Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los gastos generales se establecen los siguientes valores:

a) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de diez dólares;

b) por la inscripción de embargos, gravámenes, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de diez dólares por cada uno;

c) Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de cinco dólares en cada caso;

d) Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de cinco dólares; y,

e) Las demás similares que no consten, la cantidad de cinco dólares.

3.- Cuando se trate de la inscripción de contratos celebrados entre entidades públicas y personas de derecho privado, regirá la categoría que corresponda, según el número 1 de este artículo. Los contratos celebrados entre instituciones del Estado no pagarán aranceles de registro.

4.- En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo de derechos de registro el avalúo municipal de cada inmueble.

5.- Los aranceles de registro serán calculados por cada acto o contrato según la categoría y cuantía correspondiente aunque estén comprendidos en un solo instrumento. La Oficina de Recaudaciones incluirá en las planillas el desglose pormenorizado y total de los derechos que serán pagados por los usuarios.

Art. 17.- Aranceles de Registro Mercantil.- Los valores a pagar por concepto de aranceles de registro mercantil, serán los que determine la Dirección nacional de Registro de datos Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El registrador de la Propiedad del Cantón del Cantón Eloy Alfaro pasará a desempeñar las funciones como tal, en calidad de servidor /a municipal, a partir del ... de su posesión como tal , en que se procese el concurso de méritos y oposición, con una remuneración equivalente a la

determinada por el Ministerio de Relaciones Laborales fije la remuneración que le corresponda, en cuyo caso se adjuntará automáticamente al valor que fue fijado conforme a la atribución legalmente establecida.

SEGUNDA.- Una vez aprobado el presupuesto en el que conste la asignación para financiar la remuneración del Registrador de la Propiedad y Mercantil, la Unidad de Administración del Talento Humano desarrollará el proceso de concurso público de méritos y oposición para seleccionar a quien ocupe ese cargo.

TERCERA.- La administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal adecuará las oficinas en las cuales funcionará el Registro de la Propiedad y mercantil y dotará del equipamiento e instalaciones suficientes, para el efecto se efectuarán los ajustes presupuestarios y las adquisiciones que fueren necesarias.

CUARTA.- En el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2011 se incorporará la asignación presupuestaria para cubrir las remuneraciones mensuales unificadas del Registrador de la Propiedad y Mercantil.

QUINTA.- Hasta que la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos expida la tabla de aranceles de registro mercantil, se aplicará la constante en la presente ordenanza. En tanto que hasta que la presente ordenanza se publique en el Registro Oficial, se aplicarán los aranceles de registro constantes en la tabla publicada en el Registro Oficial Nº 44 de fecha 20 de marzo de 2003.

SEXTA.- A partir de la fecha de incorporación del Registro de la Propiedad al Gobierno Autónomo Descentraliza Municipal de Eloy Alfaro, el pago de los aranceles de registro será efectuado en la Oficina de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en los montos previstos en esta ordenanza.

SEPTIMA.- Una vez promulgada la presente ordenanza, la Secretaría General del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, notificará al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que previo conocimiento de su contenido y alcance, se abstenga de ejercer designaciones, control u otros actos administrativos relacionados con el Registro de la Propiedad y mercantil del Cantón Eloy Alfaro

OCTAVA.- Una vez que se constituya la Dirección Nacional de Datos públicos se le hará conocer del contenido y alcance de la presente ordenanza, a efecto de la necesaria coordinación para materializar eficazmente los propósitos en la ley de la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, deróguese la ordenanza del Registrador de la Propiedad y Mercantil en el Cantón Eloy Alfaro, publicada en el Registro Oficial No. 472 del día viernes 17 de junio del 2011 y las demás Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la actual.

Tercera.- Notifíquese con la presente ordenanza al Presidente de la Asamblea nacional, en forma conjunta con otros actos normativos aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy, en forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Dada y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Municipal de Eloy Alfaro, a los 30 días del mes de marzo de 2012.

f.) Eco. Richard Mina Vernaza, Alcalde de Eloy Alfaro.

f.) Abg. Félix Rodríguez Camacho, Secretario del M.I. Concejo Municipal de Eloy Alfaro.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MECANTIL EN EL CANTÓN ELOY ALFARO, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Eloy Alfaro, en sesiones ordinarias del 23 y 30 de marzo del 2.012., en primero y segundo debate, respectivamente.**

Limones, 2 de abril de 2012.

f.) Abg. Félix Rodríguez Camacho, Secretario del M.I. Concejo Municipal de Eloy Alfaro.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 322 y 324 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente "ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MECANTIL EN EL CANTÓN ELOY ALFARO", y ordeno su PROMULGACION, a través de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y en el dominio web de la Institución.

Limones, 4 de abril de 2.012.

f.) Eco. Richard Mina Vernaza, Alcalde de Eloy Alfaro.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y el registro Oficial, de la presente ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MECANTIL EN EL CANTÓN ELOY ALFARO, el Economista Richard Mina Vernaza, Alcalde de Eloy Alfaro, a los cuatro días del mes de abril de dos mil doce.- LO CERTIFICO.-

Limones, 5 de abril de 2.012

f.) Abg. Félix Rodríguez Camacho, Secretario del M.I. Concejo Municipal de Eloy Alfaro.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 449 del lunes 20 de octubre del 2008 señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 240 de la Carta Magna dispone que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, norma que está en plena armonía con el Art. 7 del COOTAD;

Que, de conformidad con el Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 57 literal a) del COOTAD, establecen que el Concejo Municipal ejerce la facultad legislativa a través de la creación, modificación o supresión de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala que, la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, por parte del Municipio se ha adquirido recipientes plásticos, tanto de color negro y verde para la actividad de clasificación diferenciada de los residuos generados en la cabecera cantonal de Huamboya.

Que, es necesario distribuir los recipientes a la población con el objeto de realizar una correcta recolección diferenciada de residuos sólidos

En uso de las facultades que le concede la ley Resuelve Emitir

La ORDENANZA QUE ESTABLECE EL VALOR DE LOS RECIPIENTES PLASTICOS PARA LA ENTREGA A LOS USUARIOS DEL CENTRO CANTONAL DE HUAMBOYA

Art. 1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya, entregará al usuario que requiera, recipientes plásticos para la clasificación diferenciada de residuos.

Art. 2.- Para adquirir los recipientes plásticos el usuario deberá solicitar en comisaría municipal, la cantidad de recipientes que requiera.

Art. 3.- El valor por cada recipiente es de DOCE DOLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (USD $ 12,95).

Art. 4.- La forma de pago del usuario al municipio será en una sola cuota o por cuotas mensuales hasta por un año de acuerdo a las siguientes reglas

Si adquiere los dos recipientes (color verde y negro) podrá cancelar en 12 cuotas mensuales de dos dólares con quince centavos (USD $ 2.15).

Si adquiere un recipiente podrá cancelar en seis cuotas mensuales de dos dólares con quince centavos (USD $ 2.15).

Art. 5.- El valor para las compras de contado se depositaran en la oficina de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado y para las compras por cuotas mensuales se sumarán a las planillas mensuales de cobro de agua potable, previo informe de comisaría municipal.

Art. 6.- Todos los habitantes del centro cantonal de Huamboya tanto los que adquieran los recipientes como los que no lo hagan se sujetaran a las siguientes reglas:

La clasificación diferenciada de los residuos será: recipiente de color verde solamente para residuos orgánicos y en el recipiente de color negro se depositaran residuos inorgánicos.

El servicio de recolección de los residuos en la cabecera cantonal será el día lunes y viernes para recolección de residuos orgánicos (recipiente verde) y los días miércoles se recolectará los residuos inorgánicos (recipiente negro).

El horario de recolección de los residuos será a partir de las 07H45 hasta las 10H00 de los días mencionados en los numerales anteriores.

Art. 7.- Para efectos de cumplimiento de la presente ordenanza se observará lo dispuesto en el titulo “De Prohibiciones y sanciones” que establece la ordenanza municipal para la recolección y manejo integral de los residuos sólidos publicada en el Registro oficial del miércoles 13 de Diciembre de 2006.

Art. 8.- la Dirección de Obras y servicios públicos conjuntamente con comisaría municipal coordinaran acciones para la entrega a la población de los recipientes plásticos.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Huamboya, a los 27 días del mes de Febrero de 2012.

Presidió la Sesión;

f.) Ing. Isabel Huambaquete Ambusha, Alcaldesa del Cantón Huamboya.

Actuó como Secretaria General;

f.) Dra. Angelita Tapia Mendoza, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: que la Ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Huamboya, en las sesiones Ordinarias realizadas en los días 13 y 27 de Febrero de 2012.

f.) Dra. Angelita Tapia Mendoza, Secretaria de Concejo.

SECRETARÍA GENERAL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN HUAMBOYA.- En Huamboya, a los veintisiete días del mes de Febrero del año dos mil doce, a las quince horas.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Angelita Tapia Mendoza, Secretaria de Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.- Huamboya, veintiocho de Febrero de 2012 a las 11H00. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Promúlguese y ejecútese.

f.) Ingeniera, Isabel Huambaquete A., Alcaldesa del cantón Huamboya.

Proveyó y firmó, La ORDENANZA QUE ESTABLECE EL VALOR DE LOS RECIPIENTES PLASTICOS PARA LA ENTREGA A LOS USUARIOS DEL CENTRO CANTONAL DE HUAMBOYA, la Ing. Isabel Huambaquete, Alcaldesa del cantón Huamboya, en la fecha antes señalada.

f.) Dra. Angelita Tapia Mendoza, Secretaria General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJITO

Considerando:

Que es importante alcanzar un desarrollo armónico y socialmente justo del Cantón Naranjito controlando las tendencias de expansión y asentamientos espontáneos y desordenados que caracterizan al actual proceso de crecimiento urbano; -

Que un ordenamiento sostenible, sólo puede lograrse controlando también las zonas que circundan a la Ciudad, puesto que constituyen en si mismas un patrimonio a ser conservado y potencializado, siendo imprescindible proteger su suelo, tanto para mantener la estabilidad ecológica, cuanto para defender el medio físico y el entorno natural; -

Que a fin de coadyuvar a la sostenibilidad del sistema de asentamientos del Cantón, es necesario conservar, preservar y potenciar, los elementos valiosos para un desarrollo equitativo y la consecución de un medio ambiente de calidad; -

Que es urgente propiciar un crecimiento compacto del cantón consolidando prioritariamente los territorios que ya cuentan con servicios públicos, infraestructuras y equipamientos y concurrentemente eliminando la subutilización del suelo urbano producido socialmente; -

Que es imprescindible establecer una adecuada distribución de las actividades de la población en el espacio urbano de manera tal que entre ellas se establezcan muy buenas relaciones, se optimice la utilización de los servicios, infraestructuras y equipamientos, se eliminen los problemas debidos a las incompatibilidades entre usos, disminuyan las necesidades de transporte y se homogenicen las oportunidades de acceso a los distintos sectores del territorio para sus habitantes; -

Que una parte esencial del Plan de Ordenamiento Territorial Cantonal es la adopción de una normativa clara y precisa para regular las lotizaciones y urbanizaciones que se practiquen dentro de las áreas urbanas del Cantón; -

Que es necesario adaptar las condiciones de ocupación del suelo y las características constructivas del espacio edificado del área urbana a las normas que el Plan de Ordenamiento Territorial Cantonal establece, con el fin de preservar la imagen urbana y garantizar cada vez mejores condiciones de habitabilidad;

Que el GADM – CANTON NARANJITO requiere la implantación de sistemas técnico-administrativos que le permitan optimizar su gestión en el ámbito local, especialmente en lo que se refiere a la administración territorial en todas sus manifestaciones; -

Que el COOTAD Art. 466 y siguientes obliga a las municipalidades a formular planes reguladores de desarrollo urbano; -

Que el Art. 466 y 467 del COOTAD, Determina la obligación municipal de ejercer el control sobre el uso del suelo en el territorio del Cantón y establecer el régimen urbanístico de la tierra a través de la promulgación de normas específicas que regulen estas materias. –

Que la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia de los GAD, planificar el desarrollo cantonal y su correspondiente ordenamiento territorial en coordinación con el Gobierno Provincial; -

Que el GADM – DE NARANJITO requiere contar con el plan de ordenamiento territorial para garantizar un desarrollo armónico y planificado; -

Que, el Art. 264 NUMERAL 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

En uso de las facultades conferidas en los literal b del Art. 56 y 322, 323 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD).

Expide:

LA ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTON NARANJITO CON LAS DETERMINACIONES PARA EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL DEL CANTON NARANJITO

Art. 1.- El GADM – del cantón Naranjito para concretar su Plan de Desarrollo Cantonal, formula el Plan de Ordenamiento Territorial, el mismo que se conforma por el conjunto de normas legales y principios de orden técnico de cumplimiento obligatorio; los siguientes expedientes técnicos que constituyen parte de la presente Ordenanza: - Plan vial; y, - Programa de reserva de Suelo.

Este plan actuará como determinante o condicionante de la localización espacial de la población y de la implantación de las diferentes actividades productivas, comerciales, culturales y de convivencia que surgen en respuesta a las demandas sociales de la población.

Art. 2.- Como parte del desarrollo del presente Plan del Área Cantonal se ha estructurado un Sistema de Información Territorial que incluye información alfanumérica y geográfica de las principales características territoriales de Naranjito, sistema de Información deberá actualizarse permanentemente a fin de que se cuente con información suficiente y actualizada para realizar un adecuado seguimiento y monitoreo de la aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial. Las actividades de actualización serán obligatorias y estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas; instancia que coordinará con las otras Direcciones y Departamentos Municipales para la Adquisición, Generación e Integración de la Información Territorial.

CAPITULO II: LÍMITE URBANO

Art. 3.- Esta Ordenanza rige para el territorio definido como Área Urbana y su Área rural de Influencia Inmediata (AII) de la cabecera cantonal, cuya delimitación se establece de la siguiente manera: a) AREA CANTONAL

AL NORTE: Coincidente con la Ordenanza Municipal del Cantón Milagro, por la que se eleva a la categoría de Parroquia al Recinto Mariscal Sucre, aprobada mediante Acuerdo Ministerial Nº 278 del 2 de Abril de 1934 publicada en Registro Oficial Nº 194 del 15 de Junio de 1934 , en donde se determina que esta parroquia limita al Sur con el Río Milagro, y por consiguiente , en este río, a la altura del Puente de INERHI diagonal a la cabecera parroquial de Mariscal Sucre, se inicia el Límite Norte de la Parroquia Naranjito, en el **Punto Nº 1,** de coordenadas geográficas 2º 06'40.5'' de latitud Sur y 79º 30' 02'' de longitud Occidental, y desde allí; siguiendo el curso del río Milagro aguas arriba hasta el puente sobre el río Milagro en el **Punto 2** de coordenadas 2º 05´ 58.3´´ de latitud Sur y 79º 27´ 00.1´´ y luego en dirección oeste hasta el cruce con la carretera de Mariscal Sucre a Lorenzo de Garaicoa en el **Punto 3** de coordenadas 02º 05´ 56.6´´ de latitud Sur y 79º 27´ 02´´ y del punto 3 siguiendo la misma carretera hasta el cruce con la vía a Naranjito en el **Punto 4** de coordenadas geográficas 02º 05´ 42.2´´ de latitud Sur y 79º 26´ 31´´ de longitud occidental; y del punto 4 en dirección al Recinto 2 de Agosto por la vía a Lorenzo de Garaicoa en el **Punto 5** de coordenadas geográficas 02º 04´ 26.3´´ de latitud Sur y 79º 26´ 04.5´´ de longitud occidental y del punto 5 en dirección al río Los Amarillos en el **Punto 6** de coordenadas 02º 04´ 17.2´´ de latitud Sur y 79º ´25´ 31.3´´ en la división entre las Haciendas La Paciencia y Norton, y de allí aguas arriba por el río "Los Amarillos" que luego toma el nombre de "Chagüe" hasta el **Punto 7** de coordenadas 2º 07´ 24´´ de latitud Sur y 79º 19´ 43´´ de longitud Occidental en los terrenos del recinto Chagüe, y de allí en dirección norte hasta el **Punto 8** de coordenadas 2º 04´ 59´´ de latitud Sur y 079º 19´ 43´´ de longitud Occidental a la altura del puente del Recinto La Playita; y desde allí en dirección nor este hasta encontrarse con el río Chilintomo en el **Punto 9** de coordenadas 02º 05´03.4´´ de latitud Sur y 79º 18´ 46.5´´ de longitud Occidental frente al Recinto La Nueva Ideal, y de allí siguiendo aguas arriba por el río Chilintomo hasta encontrarse con su nacimiento en el **Punto Nº 10** de coordenadas geográficas 2º 05' 20'' de latitud Sur y 79 º 17' 52'' de longitud Occidental que a la vez es coincidente con el punto Nº 2 del Límite Norte del Cantón Simón Bolívar y desde este punto, coincidente con la Ordenanza Municipal de Babahoyo, expedida el 8 de Marzo de 1936 y aprobada en Acuerdo Ejecutivo Nº 72 del Ministerio de Gobierno, publicado en Registro .Oficial . Nº 366 del 19 de Febrero de 1940, que crea la Parroquia Febres Cordero, en donde se establece que su límite Sur es en el Río Chilintomo, por lo que desde este punto Nº 10 en el nacimiento del Río Chilintomo en una línea recta en dirección nor-este hasta el **Punto Nº 11** en la afluencia del Estero El Prado con el Río San Antonio de coordenadas geográficas 2º 04' 43'' de latitud Sur y 79º 15' 47'' de longitud occidental, y de esta afluencia siguiendo aguas arriba el curso del Río San Antonio pasando por al nor-este del Recinto San Lorenzo, y norte del Recinto Matilde Esther, coincidente con la Creación del Cantón Chillanes , mediante Decreto Legislativo Nº 065 de Junio 1º de 1967 publicado en Registro Oficial Nº 145 del 12 de Junio de 1967, ratificando el territorio y Río San Antonio como limite Sur de la Parroquia San José del Tambo, componente del Cantón Chillanes de la Provincia de Bolívar, por Acuerdo Ejecutivo Nº 45 del 17 de Enero de 1945, publicado en el Registro Oficial Nº 796 del 29 de Enero de 1947, y siguiendo por este río San Antonio, aguas arriba hasta llegar a la afluencia del Río Ñauza en el **Punto Nº 12** de coordenadas geográficas 2º 06' 17'' de latitud Sur y 79º 13' 45'' de longitud occidental. y desde este punto , de la afluencia del rìo Ñauza, continuar aguas arriba el curso del Río San Antonio en 1.450 metros hasta llegar al Punto Nº 13 de coordenadas geográficas 2º 07' 12 " de Latitud Sur y 79º 13' 34" de longitud occidental.-

Al SUR: Desde el Punto Nº 17 , en la Vuelta de Cumbe, en el Río Chimbo de coordenadas geográficas 2º 11' 42.8" de latitud Sur y 79º 14' 21.9" de longitud occidental, seguir aguas abajo el curso del Río Chimbo que sirve de límite Norte de los Cantones Cumandá y Coronel. Marcelino Maridueña, conforme a la delimitación Norte de estos Cantones, expedida en Resolución Nº 0001 por la CELIR promulgada en Registro Oficial Nº 23 del 10 de Septiembre

de 1992 acorde a la creación del Cantón Marcelino Maridueña mediante Decreto Legislativo Nº 136 promulgado en Suplemento de Registro Oficial Nº 862 de Enero 28 de 1992, continuando el curso de este río aguas abajo en dirección oeste, hasta el frente de la Hacienda Tomasita, a la altura del camino que lindera los canteros de Caña de azúcar del Ingenio San Carlos en el **Punto Nº 18** de coordenadas geográficas 2º 13' 43.65' de latitud Sur y 79º 29' 53.1'' de longitud occidental.

AL ESTE: Desde el Punto 13 de coordenadas geográficas 2º 07' 12" de latitud Sur y 79º 13' 34" de longitud occidental, en coincidencia con el límite Oeste del cantón Gral. Antonio Elizalde (Bucay) de acuerdo a su Ley de creación publicado en el Registro Oficial No.618 de 24 de Enero de 1995, continuar en sentido latitucional en dirección sur hasta el encuentro con el carretero a 2.2 Km. Sur-este del Recinto de Matilde Esther en el **Punto 14** de coordenadas geográficas 2º 07´ 15´´ de longitud Sur y 79º 13´ 34´´ de longitud occidental, y del punto 14 en dirección sur- oeste, hasta el encuentro con el río Chagüe en el **Punto 15** de coordenadas geográficas 2º 09´ 54.4´´ de latitud Sur y 79º 13´ 52.6´´; y del punto 15 siguiendo aguas abajo por el río Chagüe hasta encontrarse con el carretero San Pedro-Matilde Esther en el **Punto 16** de coordenadas 2º 09´ 45.55´´ de latitud Sur y 79º 14´ 19.2´´ de longitud occidental, y del punto 15; siguiendo hacia el Sur por el mismo carretero hasta encontrarse con el cauce del río Chimbo en el **Punto 17** de coordenadas 2º 11´ 42.8´´ de latitud Sur y 79º 14´ 21.9´´ de longitud occidental, ubicado en la Vuelta de Cumbe en el Río Chimbo. en el límite puesto en la Hacienda San Rafael antes Vuelta del Río, por la Hacienda Rocafuerte de la familia de Don Vicente Rocafuerte, conforme al Decreto Ejecutivo publicado el 23 de Agosto de 1907 en Registro Oficial Nº 454 de esa fecha

AL OESTE: Coincidente con la creación de la Parroquia Roberto Astudillo., determinada en Ordenanza Municipal del Cantón Milagro aprobada por el Ministerio de Gobierno, según Acuerdo Ministerial Nº 293 publicado en Registro Oficial Nº 391 del 14 de Septiembre de 1973 en que establece como Límite Este de la Parroquia Roberto Astudillo, una línea imaginaria con el Oeste de Naranjito, que lógicamente enlaza el límite Norte en el Río Milagro , con el límite Sur en el Río Chimbo . conforme lo indica la referida Ordenanza aprobada por el Ministerio de Gobierno, por lo que desde el Punto Nº 18 de coordenadas geográficas 2º 13' 43.65" de latitud Sur y 79º 29' 53.1" de longitud occidental, en el Río Chimbo, en dirección Norte, hasta llegar al otro lado del cruce con el carretero asfaltado Milagro-Naranjito en el **Punto Nº 19** de coordenadas geográficas 2º 10' 42.7'' de latitud Sur y 79º 29' 53.7'' de longitud occidental y de este punto en en dirección este, bordeando la carretera hasta el **Punto 20** de coordenadas geográficas 2º 10´ 51.5´´ de latitud Sur y 79º 29´ 59.5´´ de longitud occidental, y del punto 20 en dirección hacia el norte hasta encontrarse con los terrenos de la Hacienda San Juan en el **Punto 21** de coordenadas geográficas 2º 10´ 38.7´´ de latitud Sur y 79º 30´ 16.4´´ de longitud occidental; y del punto 21 en dirección Este hasta encontrarse con el carretero Vía Milagro-Naranjito al Recinto Córdova en el **Punto 22** de coordenadas geográficas 02º 10´ 01.1´´ de latitud Sur y 79º 29´ 54.1´´ de longitud occidental; y del punto 22 hacia el norte siguiendo el mismo carretero hasta encontrarse con la línea férrea en el **Punto 23** de coordenadas geográficas 02º 09´ 34.7´´ de latitud Sur y 79º 29´ 54´´ de longitud occidental; y del punto 23 siguiendo la línea férrea hacia Milagro hasta encontrarse con las líneas eléctricas de alta tensión cerca del Recinto Venecia en el **Punto 24** de coordenadas geográficas 02º 09´ 00.9´´ de latitud Sur y 79º 31´ 00.4´´ de longitud occidental, frente al Punte Alcantarilla de la vía que conduce de Venecia al Recinto Córdova; y del punto 24 en dirección Nor Este siguiendo las líneas eléctricas de alta tensión hasta encontrarse con la afluencia del río Naranjito con el Estero Galápagos en el **Punto 25** de coordenadas geográficas 02º 08´ 49.2´´ de latitud Sur y 79º 30´54.2´´ de longitud Occidental; y del punto 25 siguiendo la misma dirección hasta encontrarse con el carretero de Mariscal Sucre-Las Cataratas en el **Punto 26** de coordenadas geográficas 2º 07´ 17.7´´ de latitud Sur y 79º 30´ 24.6´´ de longitud Occidental; y del Punto 26 por el mismo carretero en dirección Este hasta el cruce con el carretero que conduce al puente sobre el río Milagro en el **Punto 27** de coordenadas geográficas 02º 07´ 15.2´´ de latitud Sur y 79º 30´ 07.4´´ de longitud Occidental; y del punto 27 en dirección norte hasta el Puente sobre el río Milagro cercano a la Parroquia Mariscal Sucre que es el Punto 1.

Art. 4.-Queda prohibido construcción dentro de los cincuenta metros en estas márgenes de protección de ríos quebradas, canales el emplazamiento de criadero de todo tipo de animales.

Art.5.- Todo permiso de uso de suelo tendrá un costo anual entre cinco y veinte dólares para el comercio formal y referente a los sectores financieros, bancarios e industriales se pagará un diez por ciento referente al pago de construcción por la superficie que se utilizará considerando la defensa del medio ambiente, la naturaleza y el turismo ecológico.

Art.6.- No se concederá permiso de uso de suelo si existieran informes negativos del organismo de medio ambiente.

Art.7.- Se constituyen como áreas de Protección Ecológica y Natural, las márgenes de protección de los Ríos, los parques; los parterres y sobre anchos de veredas de las avenidas; las áreas verdes en los distribuidores de tránsito las especies vegetales inventariadas que constan en el registro de la Comisión de Gestión Ambiental. Los jardines y más espacios verdes no podrán ser intervenidos ni destinados a otro uso sin autorización municipal y se aplicaran las sanciones establecidas en el, COOTAD.

NORMAS GENERALES PARA EL USO Y OCUPACIÓN DE SUELO.

CAPÍTULO V

DE LOS USOS DE SUELO

Art. 08.- Los Usos establecidos son:

1.-Residencial 1,

2.-Residencial 2,

3.-Residencial 3,

4.- Gestión, Administración, Comercio, Servicios Generales y Vivienda y

5.-Uso de Protección Ecológica y Natural;

Art. 09.- Todos los usos no expresamente permitidos en las tablas de uso de suelo se entenderán que están prohibidos. En caso de violación a lo establecido en el Capitulo de Usos y Ocupación del Suelo de la presente Ordenanza, será el Comisario Municipal Competente el encargado de instaurar el proceso de juzgamiento administrativo que corresponda.

Art. 10.- Cuando alguna actuación urbanística no se halle regulada por las determinaciones de esta Ordenanza o en su defecto éstas sean insuficientes para tal finalidad, dicha actuación podrá a petición de las partes interesadas, ser conocida y resuelta por el Concejo Cantonal con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, previo informes de la Comisión de Urbanismo y de la Secretaría General de Planificación.

DE LAS ÁREAS MÍNIMAS

Art. 11.- Se determina las siguientes áreas mínimas:

a.- El Área mínima para oficinas será de de 40m².

b.- E l Área mínima para locales comerciales será de 65m²

Art. 12.- Las oficinas, locales comerciales y de servicios, deberán adicionalmente cumplir con las normas de arquitectura.

CAPÍTULO VI

OCUPACIÓN DEL SUELO

Art. 13.- Adicionalmente de las normas de arquitectura establecidas en el ANEXO N°11 "Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo: NORMAS DE ARQUITECTURA" de la Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón: Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a.- Podrán adosarse en planta baja hacía los dos lados del predio. Uno de estos deberá retranquearse en distancia igual 3m a partir del retiro frontal y para el retiro lateral lo establecido en el Capítulo de Usos y Ocupación del Suelo de esta ordenanza para formar un área de uso restringido, la que no será utilizada para el ingreso al parqueadero (el presente tendrá efecto para las edificaciones desde cuatro pisos en adelante).

b.- Las áreas de uso restringido podrán ser ocupadas con cerramiento móvil únicamente por las noches.

No podrán tener cerramientos frontales las edificaciones de cuatro pisos en adelante. Únicamente pondrán disponer de cerramientos móviles de protección en horas nocturnas o en casos fortuitos

c.- Para el área de uso restringido, la Dirección de Control deberá pronunciarse referente a la ubicación de estas, ya que estas deberán ser correspondientes o adyacentes entre lotes.

d.- La relación volumétrica del ancho y fondo se debe mantener en un máximo de 1:2 o viceversa. Si sobrepasase esta relación deberán construirse dos torres o más con una separación entre estas no menor a 0.35 veces la altura máxima del bloque de mayor altura.

e.- La separación entre torres podrá ser utilizada de la siguiente manera:

- Como uso restringido de recreación pasiva o área verde.

- Como un espacio de integración social.

- Servicios complementarios al l aire libre.

f.- Podrá implementarse un puente de circulación, como máximo, para conexión entre bloques.

g.- En predios colindantes a una edificación patrimonial, la nueva edificación deberá respetar obligatoriamente los retiros laterales desde planta baja, y en caso de existir predominancia de tipo de implantación continua, deberá realizarse un estudio de tramo previo a la aprobación de las mismas, en el cual se muestre que estas nuevas edificaciones armonizarán y no afectarán las visuales de dicha edificación.

Art.14.- Se permitirá realizar proyectos en conjunto, edificados simultáneamente entre los copropietarios de lotes adyacentes, para que puedan cumplir con el área y frente del lote mínimo establecido en las tablas de Características de Ocupación del Suelo. Estos proyectos deberán ser armónicos y respetar las normativas planteadas en estos ítems y serán presentados bajo un contrato de cumplimiento escrito notariado entre los propietarios.

Art. 15.- Los predios existentes entre 120m² y 150m², y que tengan un frente mínimo de 7m, se permite la siguiente ocupación:

a.- Serán de tipo continuo con retiro frontal según los Capítulos I y II Características de Ocupación del Suelo, un retiro posterior de 3m, con un COS máximo del 70%.

b.- Se permite hacer un voladizo, el mismo que no podrá ser mayor a 1.50m, sobre el retiro, se deberá mantener muros ciegos hacia los colindantes y los vanos deberán estar separados como mínimo un metro del colindante

c.- Podrá realizarse buhardillas.

d.- Las culatas que se generen por las cubiertas de las edificaciones y los volados deberán ser tratados.

e.- Podrán utilizar máximo el 35% del área de retiro frontal para parqueadero, dejando el 65% del retiro frontal restante para área verde, misma que deberá ser ocupada con vegetación media y baja.

f.- Por ningún motivo estos predios podrán ser fraccionados o divididos.

g.- Se podrá utilizar 50 % del retiro posterior en caso de vivienda unifamiliar.

h.- La altura máxima de la edificación será de 9m.y se permitirá únicamente 2 pisos

Art. 16.- Las determinaciones de la presente Ordenanza y que correspondan a dimensiones de longitud y superficie tendrán una tolerancia de un 10% en más o en menos, con excepción de los retiros, alturas y proporción volumétrica.

Art. 17.- Los talleres automotrices garantizarán el espacio necesario para el arreglo de éstos y no será susceptible de uso del retiro frontal, la vereda y/o calzada.

Art.18.- Las mecánicas automotrices, talleres eléctricos automotrices, vulcanizadoras y estaciones de lubricación y cambio de aceites, garantizarán el espacio necesario para el arreglo de éstos y no será susceptible de uso del retiro frontal, la vereda y/o calzada

Podrán emplazarse en predios con frente a vías de anchos iguales o mayores a 12m., que no sean de retorno

CAPÍTULO VII

DE LOS RETIROS

Art. 19.- Los retiros frontales no deberán ser ocupados con ningún tipo de edificación, y si se encontrasen estos en los ejes urbanos determinados pero se podrá incorporar cerramientos móviles únicamente por las noches.

Art. 20.- Cuando la edificación corresponda a una vivienda unifamiliar podrá ocuparse para parqueadero el 35% del retiro frontal a partir de uno de los colindantes, dejando el sobrante como área verde.

En el caso de vivienda bifamiliar se podrá únicamente ocupar uno de los retiros laterales como estacionamiento en un máximo del 50% del retiro frontal a partir de uno de los colindantes.

Art. 21.- Los retiros frontales no podrán ser ocupados como parqueaderos y deberán ser tratados con vegetación.

Art.22.- Deberá proponerse vegetación alta en los 2.30 primeros metros del retiro frontal en caso de lotes esquineros esta se aplicará en el frente de la vía con mayor jerarquía

Art. 23.- Si se construyeren edificaciones de más de tres pisos, estas deberán respetar los retiros laterales determinados en los Capítulos de Usos y Ocupación del Suelo de esta ordenanza, a partir de los 4 primeros metros de altura.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ALTURAS

Art. 24.- La altura máxima será considerada en metros, de acuerdo al subsector o eje urbano en el que se emplace, y será medida desde el menor nivel de la calzada.

Art. 25.- La planta baja es considerada como un piso y no podrá sobrepasar la altura de 4m, y cada piso tendrá una altura máxima de 3.20m., medidos de piso terminado a piso terminado.

Art. 26.- Las edificaciones que superen los 13.00m. de altura (altura máxima de la edificación - 3 pisos), y que tengan cubierta plana tendrán acceso a esta desde el vestíbulo del último piso por medio de una grada ; dicho acceso será únicamente para fines de mantenimiento.

Art. 27.- La altura máxima permitida será la establecida en los Capítulos de Usos y Ocupación del Suelo, que incluye:

- Cumbrero en caso de cubiertas inclinadas.

- Losa en caso de cubierta plana.

- Sala de condóminos.

- Sobrecimiento.

- Instalaciones: gas centralizado, cisternas, y cualquier otro tipo de elementos como antenas y otros, los cuales por ningún motivo excederá la altura establecida.

Únicamente podrá sobrepasar la altura antes descrita la cabina del ascensor en una altura no mayor a 3.80m y la cubierta de la grada en una altura no mayor a 3.10m

Podrá emplazarse un cuarto de mantenimiento que no sobrepasará el 1.00m de ancho a lo largo de uno de los lados de la cabina del ascensor, con una altura máxima de 3.80m.

La altura mínima de locales habitables será de 2.50m, entendiéndose por tal, la distancia comprendida entre el nivel de piso terminado y la cara inferior del cielo raso.

Art. 28.- En caso de terrenos con inclinación positiva o negativa respecto de la vía, se considerara para la altura máxima por establecer, el trazado de una línea imaginaria perpendicular desde la línea de fábrica hasta el extremo posterior del lote y la altura máxima permitida estará enmarcada dentro de la línea paralela a la inicialmente descrita.

Art. 29.- La altura de los adosamientos no podrá por ningún motivo ser mayor a 4m.

Art. 30.- En edificaciones de cubierta plana se podrá llegar a la altura establecida en los Capítulos de Usos y Ocupación del Suelo siempre y cuando se retranquen tres metros en el retiro frontal y posterior y que no sobrepase el 50% de la superficie construida del piso inmediato inferior

CAPÍTULO IX

DE LOS ADOSAMIENTOS

Art. 31.- El adosamiento únicamente será permitido en planta baja, estableciendo una altura máxima de 4m., que incluye la altura al cumbrero en caso de cubierta inclinada, y en caso de cubierta plana esta será inaccesible.

En caso de terrenos con inclinación positiva o negativa respecto de la vía, se considerara para la altura máxima de adosamiento en planta baja, el trazado de una línea imaginaria perpendicular desde la línea de fábrica hasta el extremo posterior del lote y la altura máxima permitida estará enmarcada dentro de la línea paralela a la inicialmente descrita, cuya altura máxima será la descrita en el inciso anterior.

Art. 32.- En edificaciones desde los 16.00m de altura (altura máxima de la edificación - 4 pisos), deberá retranquearse los adosamientos a una distancia igual a 3m, para crear un área de uso restringido, la que no será utilizada para el ingreso al parqueadero.

Art. 33.- En edificaciones desde los 16.00m de altura (altura máxima de la edificación - 4 pisos), podrán adosarse hasta un piso, siempre y cuando exista una edificación que se encuentre ya adosada.

CAPÍTULO X

DE LOS PARQUEADEROS

Art. 34.- Para el emplazamiento de parqueaderos deberán cumplir las siguientes condiciones a más de las determinadas en la Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón: Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano:

a.- Para los edificios de vivienda debe existir un puesto de estacionamiento por cada unidad de vivienda menor o igual a 100m y un puesto adicional si se excediese el 10% de esta área.

b.- En conjuntos habitacionales deberá existir un puesto de estacionamiento por cada unidad de vivienda de hasta 100m y un puesto adicional por cada fracción de 120m

c.- Adicionalmente deberán existir un puesto de estacionamiento para visita por cada tres unidades de vivienda, los mismos que serán de uso comunal

d.- Para edificios de oficina debe existir un puesto de estacionamiento por cada 40m² o fracción mayor de 40m²

e.- Adicionalmente para edificios de oficina debe existir un puesto de estacionamiento para visita por cada tres unidades de oficina

f.- Para comercio en general debe existir dos puestos de estacionamiento por cada 65m² o fracción de 40m².

- Un puesto por cada 30m² de local para áreas que agrupen comercios mayores a 4 unidades en sistema de centro comercial o similar.

- Un puesto por cada 25m² de local para comercios al por menor y similares, cuyas área de venta o atención sea menor a 400m²

- Un puesto por cada 15m² de local para comercios al por menor o similares, cuya área de venta o atención sea mayor a 400m²

g.- Los parqueaderos subterráneos podrán ocupar el frente y fondo del predio dejando libre de ocupación los 2.30 primeros metros del área perteneciente al retiro frontal en caso de lotes esquineros esta se aplicará en el frente de la vía con mayor jerarquía

h.- La rampa de acceso hacia los parqueaderos subterráneos deberá comenzar luego de los 3.50 primeros metros de la línea de fábrica,

SECCIÓN I

PARQUEADEROS PRIVADOS

Art. 35.- A más de lo determinado para el Uso y Ocupación del Suelo: NORMAS DE ARQUITECTURA" de la Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón: Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a.- Deberá mantener las áreas de uso restringido según lo determinado en la presente Ordenanza.

SECCIÓN II

PARQUEADEROS DE SERVICIO AL PÚBLICO

Art. 36.- Su emplazamiento se permitirá en el sector y vías constantes en el siguiente plano, y podrán ser realizados en edificios o a nivel de superficie del predio.

Art. 37.- La Unidad Municipal de Tránsito previo informe de la Dirección de Planificación determinará el número máximo de locales que se destinarán a la prestación del servicio de parqueaderos al público, en la zona y vías señaladas en el plano anterior, así como su radio de cobertura y factibilidad de emplazamiento.

Art. 38.- *Parqueaderos al servicio público a nivel de superficie del predio.*- Estos deberán ser realizados bajo las siguientes condiciones:

a.- Podrán ser emplazados únicamente en los predios ubicados en la zona y con frente a las vías señaladas de la presente Ordenanza.

b.- Se destinará un 20 % del área útil de parqueo para área verde.

c.- Los retiros hacia las vías serán establecidas de acuerdo a los Capítulos de Usos y Ocupación del Suelo

d.- Deberán tener un servicio higiénico, uno para personas con capacidades especiales.

Art. 39- *Parqueaderos de Servicio al Público en Edificios*.- Estos deberán ser realizados bajo las siguientes condiciones:

a.- Podrán ser emplazados únicamente en los predios ubicados en la zona y con frente a las vías señaladas en la presente Ordenanza.

b.- Mantener los retiros laterales y posteriores que se establecen en cada sector.

c.- En estos edificios se destinará la planta baja y primera planta alta a lo largo del frente del edificio y con fondo mínimo de 3m para un espacio de uso de gestión, comercio o servicio público.

d.- Deberán tener un servicio higiénico, uno para personas con capacidades especiales

e.- Deberán contar con una banda independiente para peatones cuyo ancho no podrá ser menor a 1,20m.

f.- Deberá contar con los diferentes permisos establecidos por el Certificado Único de Funcionamiento (CUF)

Art. 40.- *Parqueaderos Para Bicicletas*.- deberán ser realizados en todas las edificaciones, con excepción de las viviendas unifamiliares y bifamiliares, bajo las siguientes condiciones:

a.- Podrán ser emplazados en el retiro frontal, lateral y en subterráneos, mediante un sistema de estructura metálica que sujete a las bicicletas.

Art.41.- La Unidad Municipal de Tránsito previo informe de la Dirección de Planificación determinará el número máximo de locales que se destinarán a la prestación del servicio de parqueaderos al público, en la zona y vías señaladas, así como su radio de cobertura y factibilidad de emplazamiento.

Art. 42.- *Parqueaderos al servicio público a nivel de superficie del predio*.- Estos deberán ser realizados bajo las siguientes condiciones:

a.- Podrán ser emplazados únicamente en los predios ubicados en la zona y con frente a las vías señaladas en la presente Ordenanza.

b.- Se destinará un 20 % del área útil de parqueo para área verde.

c.- Los retiros hacia las vías serán establecidas de acuerdo a los Capítulos I y II Usos y Ocupación del Suelo

d.- Deberán tener un servicio higiénico, uno para personas con capacidades especiales

Art. 43- *Parqueaderos de Servicio al Público en Edificios*.- Estos deberán ser realizados bajo las siguientes condiciones:

a.- Podrán ser emplazados únicamente en los predios ubicados en la zona y con frente a las vías señaladas de la presente Ordenanza.

b.- Mantener los retiros laterales y posteriores que se establecen en cada sector.

c.- En estos edificios se destinará la planta baja y primera planta alta a lo largo del frente del edificio y con fondo mínimo de 3m para un espacio de uso de gestión, comercio o servicio público.

d.- Deberán tener un servicio higiénico, uno para personas con capacidades especiales

e.- Deberán contar con una banda independiente para peatones cuyo ancho no podrá ser menor a 1,20m.

f.- Deberá contar con los diferentes permisos establecidos por el Certificado Único de Funcionamiento (CUF)

Art. 44.- *Parqueaderos Para Bicicletas*.- deberán ser realizados en todas las edificaciones, con excepción de las viviendas unifamiliares y bifamiliares, bajo las siguientes condiciones:

a.- Podrán ser emplazados en el retiro frontal, lateral, mediante un sistema de estructura metálica que sujete a las bicicletas.

b.- Esta estructura deberá ser mínimo para cinco bicicletas

CAPÍTULO XI

DE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA

Art. 45.- La última huella de la grada a realizarse en el exterior de la edificación para acceder a la planta baja, deberá ser como mínimo de 0.90m.

Art. 46.- Las gradas, rampas y cualquier otro tipo de elemento deberán ubicarse después de 3,50m contados a partir de la línea de fábrica, con excepción del acceso de personas con capacidades especiales.

Art. 47- Todas aquellas contenidas “Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo: NORMAS DE ARQUITECTURA” de la Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón: Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo.

CAPITULO XII

SANCIONES

Art. 48- Toda persona, sea natural o jurídica, y que contraviniere de forma total o parcial a la presente Ordenanza, será sancionada con una multa igual al número de metros cuadrados que se encuentren en infracción multiplicado por el valor del metro cuadrado del terreno señalado en el Avalúo Catastral del Predio y la paralización de la obra hasta la rectificación de la contravención. La multa será cobrada anualmente en caso de no corregir la infracción cometida y no superara lo establecido en el COOTAD.

Art. 49.- En caso de que se corrigiera la infracción dentro de los treinta días posteriores a los que fuera notificado con el inicio del proceso de juzgamiento, no se impondrá ninguna multa y se archivará el expediente previo informe de la Dirección Municipal de OO.PP.MM.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No podrá fraccionarse un lote menor a lo establecido en las tablas de características de ocupación del suelo para cada uno de los subsectores.

SEGUNDA.- Los artículos de la Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón: Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano y rural vigente, y que se contrapongan a las disposiciones constantes en la presente Ordenanza no surtirán efecto alguno.

TERCERA.- La presente ordenanza regirá para nuevos emplazamientos; sin embargo aquellos emplazamientos que anteceden a este cuerpo legal y que vayan a realizar modificaciones se sujetarán a la presente normativa.

CUARTA.- Todos los usos que no han sido expresamente asignados a cada Sector de Planeamiento o Eje Urbano y rural deberán relocalizarse hacia los sectores en los que se permite su emplazamiento. La Dirección de Control Municipal, de oficio o a petición de parte interesada, notificará de esta situación a los propietarios de los establecimientos y a la Comisión de Gestión Ambiental.

Corresponderá a la Dirección de Control Municipal establecer en cada caso el plazo en el cual deberá efectuarse la relocalización del establecimiento, sin perjuicio de aplicar igualmente y cuando proceda, la disposición contenida en el CAPITULO DE LOS INCENTIVOS Y SANCIONES, Artículo 85 de la Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón: Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano y rural. Dicho plazo no será susceptible de prórroga.

QUINTA.- No obstante lo señalado en la disposición anterior, los propietarios de los establecimientos cuyo uso de suelo es incompatible, podrán, luego de la notificación a la que se refiere el artículo anterior, acogerse voluntariamente a un Diagnóstico Ambiental, el cual tendrá como objetivos: Determinar el grado de cumplimiento de las normativas vigentes en materia ambiental, tanto a nivel local -incluyendo las constantes en la Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón: Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano y rural, como a nivel nacional, tales como el Código de la Salud y la Ley de Gestión Ambiental.

SEXTA.- La Licencia Urbanística que determina los usos de suelo y las características de ocupación a admitirse en todos y cada uno de los predios, será otorgada por la Dirección Municipal de OO.PP.

Para todos los usos de suelo ya existentes, con excepción de la vivienda, los propietarios de los diferentes tipos de establecimientos comerciales, de servicios, artesanales e industriales, están en la obligación, a partir de la notificación respectiva y en un plazo máximo de un año, de solicitar en la Dirección de OO.PP.MM. el correspondiente permiso, el cual será extendido con estricto apego a las disposiciones de la Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón: Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano y rural, incluyendo las condiciones a las cuales se somete el funcionamiento del uso de suelo o establecimiento. De no acatarse la disposición en referencia en los plazos señalados, se aplicarán las multas previstas en el CAPITULO DE LAS SANCIONES E INCENTIVOS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Se respetaran las licencias urbanísticas, los anteproyectos, los proyectos y permisos de construcción hasta la vigencia de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogase expresamente las ordenanzas reglamentos y demás disposición que se hubieren expedido con anterioridad y se opongan a la presente ordenanza.

Dado por el Concejo Cantonal de Naranjito, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil doce.

f.) Sr. Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde GAD Municipal del Cantón Naranjito

f.) Ing. Priscila Noboa, Secretaria General.

Certifico.- Que la presente **ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA URBANA Y RURAL DEL CANTON NARANJITO CON LAS DETERMINACIONES PARA EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL DEL CANTON NARANJITO,** fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias de fechas diecinueve y veinticuatro de abril de dos mil doce en primero y segundo debate respectivamente.

Naranjito, 25 de abril de 2012.

f.) Ing. Priscila Noboa L., Secretaria General.

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJITO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA URBANA Y RURAL DEL CANTON NARANJITO CON LAS DETERMINACIONES PARA EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL DEL CANTON NARANJITO,** y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la

República, ordeno su promulgación conforme lo dispone el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, CÚMPLASE.-

Naranjito, 26 de abril de 2011

f.) Sr. Máximo Betancourth Valarezo, Alcalde GAD Municipal del Cantón Naranjito.

Certifico.- Que sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial la **ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AREA URBANA Y RURAL DEL CANTON NARANJITO CON LAS DETERMINACIONES PARA EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL DEL CANTON NARANJITO,** provincia del Guayas, el Señor Máximo Betancourth Valarezo, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil doce

Naranjito, 26 de abril de 2012.

f.) Ing. Priscila Noboa L., Secretaria General.

EL CONCEJO CANTONAL DE PABLO SEXTO

Considerando:

Que: El Art. 240 de la Carta Magna, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que: El inciso tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, define a la autonomía administrativa como la capacidad de ejercer plenamente la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones;

Que: El Art. 264, numeral quinto de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, en el ámbito de sus competencias y territorio;

Que: El literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, dispone que al concejo municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que: El Art. 57 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al Concejo Municipal le corresponde crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que: El Art. 300 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que: El Art. 301 de la Constitución de la República en su segundo inciso, ordena que sólo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que: El Art. 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone al referirse a la facultad tributaria, que los gobiernos municipales podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías;

Que: El Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, dispone que el objeto de Contribución Especial de Mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de las contribuciones especiales de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes;

Que: El Art. 578 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, ordena que la base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas; y,

Que: La neo visión político- tributaria consagrada a través de la Carta Fundamental, exige a las entidades del estado, ejercer su potestad recaudadora merced de la aplicación de los principios que para el efecto han sido previstos; procurando que los tributos garanticen la redistribución equitativa de los recursos entre los ciudadanos acantonados en la respectiva jurisdicción territorial; debiendo la propiedad privada en definitiva, responder a la función social que le corresponde, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia; y,

En ejercicio de sus facultades consagradas en el Art. 240 de la Constitución, en concordancia al Art. 53 y literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 1. Objeto.- El objeto de la presente ordenanza es reglamentar, la determinación, administración y recaudación de la Contribución Especial de Mejoras, real o presuntiva por la ejecución de obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto u otros organismos cuyas obras han sido entregadas a la Administración Municipal.

Art. 2. Carácter real de la contribución.- La Contribución Especial de Mejoras, tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas cualquiera sea su título legal o situación de empadronamiento corresponden por su valor al débito tributario.

Los propietarios no responden más que por el valor de la propiedad, de acuerdo a su valor avaluado por la Municipalidad al momento de la fecha de entrega - recepción provisional de la obra o de su efectiva culminación se fue ejecutada por administración directa.

Art. 3. Hecho generador de la Contribución Especial de Mejoras.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza y por tanto nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial o la Dirección de Planificación Territorial e Institucional.

Art. 4. Sujeto activo.- El sujeto activo de la Contribución Especial por Mejoras por obras ejecutadas en el cantón Pablo Sexto, es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Art. 5. Sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos de la Contribución Especial de Mejoras por obras ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, son los propietarios o posesionarios de los inmuebles beneficiados o influenciados por las obras, sean personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción. Sin embargo el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, podrá absorber con cargo a su presupuesto el importe de las exenciones totales o parciales que se concedan en la presente ordenanza.

Art. 6. Base del tributo.- La base del tributo será los costos directos e indirectos que se inviertan en las obras, costos que serán prorrateados entre las propiedades beneficiadas o influenciadas, en la forma y proporción que establezca el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", y la presente ordenanza.

Art. 7. Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, dará lugar a una Contribución Especial de Mejoras, independiente una de otra.

Art. 8.- Determinación de la obligación por la Contribución Especial de Mejoras.- Para determinar la base imponible de la Contribución Especial de Mejoras, se considerará los siguientes costos:

a. El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras, incluida las indemnizaciones que se hubiesen pagado o deban pagarse por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estime los predios o fracciones de predios que no queden incorporados en forma definitiva a la misma;

b. El valor por demolición y acarreo de escombros;

c. El costo directo de la obra, sea que esta sea ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y que comprenderá: Movimiento de tierra, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de acera, muros de contención, y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfono, gas, y otros servicios; arborización, jardines, y otras obras necesarias, para la ejecución de proyectos de desarrollo local;

d. Los costos correspondientes a estudios y administración de proyectos, fiscalización y dirección técnica; y,

e. Los costos financieros sean de crédito u otras fuentes de financiamiento necesarios para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán en lo que se refiere al costo directo mediante informe de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial o del área a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes con la intervención de fiscalización y los equipos consultores en caso de existir.

El responsable de avalúos y catastros de la Municipalidad, entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección de Servicios Corporativos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media operada de todos los créditos nacionales o internacionales así como la inversión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, y se le reconocerá un costo financiero igual al del

interés más bajo obtenido en el periodo trimestral. En ningún caso se incluirá en los costos los gastos generales de la Administración Municipal.

Los costos que correspondan exclusivamente a estudios, fiscalización, y Gerencia Técnica, no excederán del 12.5% del costo directo de la obra, debiendo los responsables técnicos determinar dichos costos realmente incorporados y justificados técnica y contablemente para cada uno de los programas y proyectos que se ejecuten.

Art. 9. Tipos de beneficios.- Los beneficios que generan las obras, que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras se clasifican en:

a. **Locales.-** Cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas; y,

b. **Globales.-** Cuando las obras causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Pablo Sexto.

Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial o del área a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución, la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

En el caso de obras recibidas como aporte a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente.

Art. 10. Determinación de la cuantía del tributo al sujeto pasivo.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ello, y el tipo de beneficio que le corresponda conforme a la definición que haga el órgano correspondiente. La Dirección de Servicios Corporativos determinará el tributo que gravará a prorrata cada inmueble beneficiado en la forma como se determina en la presente Ordenanza, aprobada por el Concejo.

Capítulo II

OBRAS Y SERVICIOS ATRIBUIBLES A CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS

Art. 11. Tipos de obras gravadas con el tributo.- Son atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras, las siguientes obras:

a. Obras viales;

b. Aceras y bordillos;

c. Cercas y cerramientos;

d. Alcantarillado;

e. Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;

f. Desecación de pantanos y rellenos de quebradas;

g. Construcción de plazas, parques, y jardines;

h. Regeneración urbana; y,

i. Cualquier otra obra que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto determine mediante ordenanza especial.

Título I

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OBRAS VIALES

Art. 12. Obras viales.- Se entiende por obras viales las vías locales, pavimentación urbana, repavimentación urbana, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se incluye adoquinamiento, readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas.

La recuperación mediante Contribución Especial por Mejoras se distribuirá de la siguiente manera:

a. El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;

b. El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,

c. El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios cuya área sea superior a una hectárea. Los predios menores a una hectárea estarán exentos del tributo, siempre que estuvieran destinados a vivienda o a la producción agropecuaria.

d. En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento distribuirse sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios; y, el sesenta por ciento sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía deberá distribuirse en las alícuotas que correspondan por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas, en el caso de obras locales; y, en el caso de obras globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

El Concejo Cantonal, en consideración del costo de la obra, podrá mediante resolución subsidiar hasta el 40%.

Art. 13. Propiedades con dos o más frentes o dos o más vías.- Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados.

Art. 14.- Propiedades con calzadas entre bocacalles.- El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece el Art. 580 del "COOTAD".

Art. 15. Obras de beneficio general.- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia mutua. En este caso los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, lo determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial y no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial, el Concejo calificará mediante resolución a la obra como tal, estableciendo los parámetros para la recuperación por contribución especial por mejoras. En todos los casos de obras de interés general la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente en que la obra se comienza a prestar su servicio.

Título II

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR ACERAS, BORDILLOS Y CERCAS

Art. 16. Aceras bordillos y cercas.- La totalidad del costo invertido por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros o similares será distribuido a prorrata entre los propietarios en relación al servicio u obra recibida al frente inmediato de cada inmueble.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal se emitirá títulos de crédito individuales por cada copropietario en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Título III

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS DE SERVICIO

Art. 17. Obras de agua potable, alcantarillado y otras redes de servicio.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Cantón Pablo Sexto distribuirá el costo de las obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y similares entre todas las propiedades beneficiarias, prorrateado en función del avalúo de la propiedad, sea que tal servicio sea local o global, como lo determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial.

Las redes domiciliarias de agua potable o alcantarillado se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

El Concejo Cantonal, en consideración del costo de la obra, podrá mediante resolución subsidiar hasta el 50%.

Título IV

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR DESECACIÓN DE PANTANOS, RELLENOS DE QUEBRADAS U OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 18. Desecación de pantanos, rellenos de quebradas u obras de recuperación territorial.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, cobrará el tributo de las obras señaladas en el presente artículo de la siguiente manera:

a. El cincuenta por ciento se distribuirá en función del avalúo catastral del respectivo inmueble, entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada, entendiéndose como tales a los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto; y,

b. El quince por ciento se distribuirá en función del avalúo catastral del respectivo inmueble, entre los propietarios de inmuebles que reciban beneficio indirecto por la obra ejecutada. La Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón Pablo Sexto. En este caso el pago total se imputará entre los propietarios urbanos del cantón Pablo Sexto, a prorrata del avalúo municipal.

c. El treinta y cinco por ciento lo asumirá el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Título V

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR CONSTRUCCIÓN DE PARQUES, PLAZAS, JARDINES Y REGENERACIÓN URBANA

Art. 19. Parques, plazas, jardines y regeneración urbana.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto cobrará como Contribución Especial de Mejoras por la construcción de parques, plazas, jardines y otros proyectos de regeneración urbana, así como la inversión que se haya realizado en elementos de infraestructura como mobiliario o iluminación ornamental, el beneficio local y global según lo determine el Concejo Cantonal, previo informe de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial, de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Todo tipo de obras de regeneración urbana tiene un componente de beneficio local y un componente de beneficio global.

b. La suma del componente del beneficio local y global, no superará el 60% del costo total de la obra.

c. El 40% del costo de la obra lo asumirá siempre la municipalidad.

d. La Dirección de obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial determinará el porcentaje del beneficio local y el porcentaje de beneficio global.

e. El valor de recuperación de la obra de los inmuebles beneficiados localmente, se distribuirá de la siguiente manera:

1. El cuarenta por ciento se determinará por la longitud del frente a la calle del respectivo inmueble, en función de la suma de los frentes totales de todos los predios involucrados.

2. El treinta por ciento se distribuirá en función del área del respectivo inmueble, en función de la suma del área total determinada por la municipalidad como zona de beneficio local.

3. El treinta por ciento se distribuirá entre los predios vacantes o que contengan viviendas precarias o antiestéticas conforme el criterio vertido por la Dirección de Planificación Territorial.

f. El valor de recuperación de la obra respecto de los inmuebles beneficiados en forma global, se distribuirá de la siguiente manera:

1. El setenta por ciento se distribuirá en función del avalúo catastral de predio.

2. El treinta por ciento se distribuirá entre los predios vacantes o que contengan viviendas precarias o antiestéticas conforme el criterio vertido por la Dirección de Planificación Territorial.

Título VI

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR CONSTRUCCIÓN DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 20. Construcción de puentes, túneles, pasos a desnivel y distribuidores de tráfico.- El sesenta por ciento del costo total de las obras señaladas en este artículo será distribuido entre los propietarios beneficiados del cantón Pablo Sexto, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles, estos beneficios siempre serán globales. El cuarenta por ciento lo asumirá la municipalidad.

Título VII

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS NO CONTEMPLADAS EN ESTA ORDENANZA

Art. 21. Construcción de otras obras no contempladas en esta ordenanza.- Las demás obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y que no se encuentren contempladas en la presente ordenanza, el Concejo Cantonal mediante resolución determinará su beneficio; y, la contribución especial de mejora se distribuirá en la forma que lo determine el Concejo Cantonal respetando las consideraciones generales previstas en la presente ordenanza.

Capítulo III

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, RECAUDACIÓN, FORMA, ÉPOCA DE PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 22. De la liquidación de la obligación tributaria.- Ciento veinte días antes de la finalización del año fiscal, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la Contribución Especial de Mejoras por parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial o la dependencia respectiva que tengan su competencia conforme la ordenanza o reglamento orgánico estructural.

Art. 23. De la notificación.- El área de Avalúos y Catastros y la Dirección de Servicios Corporativos, hasta sesenta días antes de la finalización del año fiscal, notificará a los propietarios de los predios, indicándoles el valor determinado como Contribución Especial por Mejoras por obras ejecutadas que se cobrarán a partir del siguiente ejercicio fiscal.

La mentada notificación detallará pormenorizadamente el origen del tributo y la metodología adoptada para su determinación, así como su cantidad, intereses, fecha de vencimiento, etc...

Art. 24. De la emisión del título.- La Dirección de Servicios Corporativos emitirá los títulos de las contribuciones especiales de mejoras conforme a la liquidación efectuada, para que sean cobradas al inicio del año fiscal siguiente. Dicho título deberá ser notificado al obligado en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, pero a la notificación por la prensa se remplazada por una notificación realizada a través del portal web institucional que deberá estar publicada durante 15 días continuos.

El Director de Servicios Corporativos del Gobierno Autónomo Descentralizado, coordinará y vigilará el cumplimiento de la liquidación de la Contribución Especial de Mejoras por las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal que decurre, y la emisión de los títulos correspondientes a partir del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 25. De la recaudación del título.- El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, una vez que se haya emitido y notificado con el título de crédito, será el responsable de la recaudación de los títulos por Contribución Especial de Mejoras para lo cual podrá recaudarlos en forma directa o utilizar la red de instituciones financieras del cantón o de la provincia.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto podrá suscribir convenios con empresas financieras para la recuperación de valores por Contribución Especial de Mejoras.

La emisión de los títulos de crédito estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario, y su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial o títulos individuales y/o con las tasas de servicio público que administra el Gobierno Autónomo Descentralizado.

Art. 26. De la forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda Contribución Especial de Mejoras será hasta diez años como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con

plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación la tomará la Dirección de Servicios Corporativos.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones si estas no fueren satisfechas, se recargarán con el interés por mora tributaria, de conformidad con el Código Tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes en el Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto o sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios, o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier Contribución Especial de Mejoras, estos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a la Dirección de Servicios Corporativos Municipal.

Art. 27. Del destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras determinadas en la presente ordenanza se destinará únicamente al financiamiento de otras obras de beneficio global.

En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado, se creará un fondo destinado hasta por el 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial de la ejecución de obras o servicios de beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico que deberá ser realizado por la Dirección de Servicios Corporativos.

Capítulo IV

DE LA TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE PROPIEDADES GRAVADAS, EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 28. De la transferencia de dominio de propiedades gravadas.- Para la transferencia de dominio de propiedades gravadas se estará a lo establecido en el Código Tributario.

Capítulo V

DE LA EXONERACIONES, REBAJAS, SUBSIDIOS Y BENEFICIOS ESPECIALES

Art. 29. Exoneraciones.- En todo tipo de obra, se exonerará del pago de tributo por Contribución Especial de Mejoras a las siguientes propiedades y propietarios:

a. Si la obra se originare de subsidios públicos o privados o financiamiento no reembolsable, se exonerará a las propiedades beneficiarias del pago del tributo en la parte que resultare subsidiada por el organismo financiador. Sin embargo esta regla no será aplicable si en el convenio respectivo de préstamo o financiamiento, se hubiere estipulado condición distinta. Tampoco aplicará la exoneración si el predio respectivo estuviera actualmente vacante, ora el lote beneficiario tuviera un área superior a seiscientos metros con treinta metros de frente, ora el propietario o posesionario del lote beneficiario fuera dueño o posesionario de otro lote dentro del casco urbano.

b. No se exigirá el pago de tributo sobre lotes de propiedad de vecinos que se encuentren en extremo estado de precariedad y calamidad, siempre que éste sea fortuito y repentino, previo informe que deberá emitir el área responsable de la asistencia social. Este beneficio no se concederá si el predio de propiedad del afectado estuviera actualmente vacante, o tuviera un área superior a seiscientos metros con treinta metros de frente, o el propietario o posesionario del lote fuera dueño o posesionario de otro lote dentro del casco urbano.

Art. 30. De las rebajas especiales.- Tendrán derecho a rebajas especiales del tributo por Contribución Especial de Mejoras, los inmuebles de propiedad de los contribuyentes adultos mayores y personas que aquejen discapacidad, siempre y cuando la propiedad se la utilice exclusivamente para su vivienda.

La rebaja será del 50% de la Contribución Especial de Mejoras y la Dirección de Servicios Corporativos en cada caso deberá emitir una resolución motivada previa a la liquidación y emisión del título correspondiente.

Para acogerse a esta rebaja especial, el contribuyente deberá realizar en cada periodo fiscal una solicitud adjuntado los siguientes documentos:

a. Cédula de ciudadanía;

b. Certificado de Votación;

c. Certificado del Registro de la Propiedad de Pablo Sexto que indique que el solicitante no registra más de un inmueble que sea de su propiedad en el cantón.

d. Certificado de no ser deudor morosa de la municipalidad de Pablo Sexto; y,

e. Carné del CONADIS que acredite por lo menos el 50% de discapacidad. (De ser pertinente.

No tendrán derecho a estas rebajas especiales aquellos contribuyentes que tengan en el cantón inscrito dos o más propiedades.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se re liquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección de Servicios

Corporativos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en este artículo, proporcionando información equivocada, errada o falsa, pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales respectivas.

Art. 31. Del régimen de subsidios.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, podrá mediante resolución subsidiar hasta el 50% del costo de la obra contratada con cargo a su presupuesto, analizando previamente la capacidad económica real de pago de los contribuyentes o beneficiarios.

Para proceder a subsidiar el costo total de la obra, deberá tener como base mínima, los informes que emita la Dirección de Servicios Corporativos y la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial, sin perjuicio de los informes que en particulares casos deberá presentar el área de planificación y asistencia social.

Capítulo VI

DE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Art. 32. De la transparencia de la información.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto establecerá en su página web los servicios electrónicos que sean necesarios para la transparencia de la información y, en función con el desarrollo de la tecnología. Los servicios electrónicos relacionados a las materias reguladas en el presente Ordenanza que prestará el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, serán:

a. Información.

b. Correspondencia.

c. Consulta.

d. Transacciones.

e. Pagos.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La cartera vencida de la Contribución Especial de Mejoras podrá servir parcialmente hasta el 50% para la emisión de bonos municipales, garantía, fideicomiso, u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en la obra pública municipal del cantón Pablo Sexto.

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto podrá a su arbitrio, recibir aportes en dinero de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Pablo Sexto, emitiendo a favor de estos documentos de pago anticipado de la Contribución Especial de Mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos de Infraestructura Territorial y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario.

TERCERA.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, podrá efectuar liquidaciones parciales de crédito por Contribución Especial de Mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Pablo Sexto. En este caso las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

CUARTA.- El Concejo Cantonal Municipal autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la Contribución Especial de Mejoras determinado en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución por mejoras y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo, los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas a satisfacción del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, previa fiscalización de las mismas.

QUINTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, suscribirá convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por Contribución Especial de Mejoras.

SEXTA.- Los contribuyentes podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, como abono o cancelación de las contribuciones especiales de mejoras. En estos casos los valores pagados anticipadamente se aplicarán a las últimas alícuotas del contribuyente y tendrán un incentivo de rebajas del 50% del valor de la alícuota correspondiente.

SÉPTIMA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de las obras que motivan el pago del tributo, sin que en el lapso de recuperación se pueda imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación.

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto emitirá un documento técnico en el que conste los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

OCTAVA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, garantizará que el costo del tributo, no sobrepase el costo del predio fijado catastralmente a la fecha en que el proyecto comenzó a prestar su servicio. En caso de que el tributo sea superior al valor del predio, este se limitará a aquel.

NOVENA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, podrá desarrollar proyectos de servicios básicos con la participación pecuniaria o aportación de trabajo de las comunidades o asociaciones organizadas, en cuyo caso éstas no pagarán contribución de mejoras.

DÉCIMA.- Las obras que se ejecuten en los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas, no pagarán Contribución Especial Por Mejoras, pero la municipalidad propenderá a generar programas de gestión compartida entre la institución y la comunidad.

UNDÉCIMA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto emitirá un documento técnico en el que conste los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De las obras ejecutadas hasta el año 2012, se emitirán en forma inmediata los títulos de la contribución especial de mejora. De su cobro se encargará la Dirección de Servicios Corporativos conforme lo dispone el Código Tributario. La Contribución Especial de Mejoras se cobrará a partir del ejercicio fiscal del año 2013.

SEGUNDA.- Las Contribuciones Especiales por Mejoras se cobrarán por obras las obras que hubieren sido entregadas o comenzado a funcionar desde el año 2005. Las obras anteriores serán excluidas del pago Contribución Especial por Mejoras.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan derogadas todas las ordenanzas de contribuciones especiales por mejoras, expedidas con anterioridad a la presente y todas aquellas disposiciones o resoluciones que se opongan.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil doce.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Presidenta del Concejo.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: que la presente ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones efectuadas los días nueve y catorce de mayo del año dos mil doce respectivamente.

Pablo Sexto, catorce de mayo del año dos mil doce.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, adjunto remito a su autoridad en tres ejemplares originales, el proyecto de **ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO,** que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días nueve y catorce de mayo del año dos mil doce respectivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.

Pablo Sexto, catorce de mayo de dos mil doce.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, SANCIONO la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO,** que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas los días nueve y catorce de mayo del año dos mil doce respectivamente y dispongo su inmediata publicación en el Registro Oficial.

Pablo Sexto, catorce de mayo de dos mil doce.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO, fue **SANCIONADA** por la Señora Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrito.

Pablo Sexto, catorce de mayo de dos mil doce.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.- CERTIFICA: Que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO,** fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el Art. 324 del Código Orgánico del Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pablo Sexto, 14 de mayo de dos mil doce.

f.) Ab. Richard Brito Galarza, Secretario del Concejo.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO

Considerando:

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que implican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad de San Fernando a cada uno de sus usuarios;

Que, es necesario que la ciudadanía contribuya de manera directa al financiamiento de los costos de operación que demanda la prestación de estos servicios, posibilitando así su continuidad y su optimización, lo que incidirá en un beneficio real a los ciudadanos y al cantón en su conjunto;

Que, es necesario actualizar las tasas de conformidad con lo dispuesto en el COOTAD referente a los predios urbanos;

Que, es menester actualizar los costos que le representan al GAD Municipal de San Fernando la prestación de los servicios, procurando exista una equivalencia entre el costo del servicio y el que cobra el GAD Municipal;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 5 establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales. "Crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en el ámbito de las competencias y el territorio, los municipios están facultados a expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 568 del COOTAD establece que servicios son sujetos a tasas entre ellos " a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; i) Otros servicios de cualquier naturaleza."

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su literal a, b y c), determina que es atribución del Concejo Municipal "a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute";

En ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales así establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55, literal e) y artículo 57, literales a), b), c) y y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL CANTÓN SAN FERNANDO.

Art. 1.- Objeto.- Constituye objeto de esta ordenanza: la administración, control y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza, es el GAD Municipal de San Fernando.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad, están obligados a presentar su solicitud para el respectivo servicio y a pagar la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 4.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos y/o técnicos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en la Tesorería Municipal, debiendo obtener el recibo y/o comprobante correspondiente, y ser este presentado en la oficina o departamento de la que solicita el servicio.

Art. 5.- Tasas.- Se emitirá una especie valorada para recaudar el costo de los servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad. Sin ninguna excepción se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

	SERVICIO TECNICOS	TARIFA
1	Por línea de fábrica	5 dólares hasta los diez metros lineales del frente del predio; y, por cada metro adicional un dólar.
2	Para la aprobación de planos para construcción de vivienda	2 por mil del valor de construcción.
3	Para aprobación de planos de lotizaciones	2 por mil del valor de la propiedad, para lo cual se considera el valor promedio del avaluó catastral actualizado por metro cuadrado de acuerdo con el sector homogéneo correspondiente que se detalla: **CENTRO URBANO SAN FERNANDO** Sector homogéneo uno: 34.10 USD. Sector homogéneo dos: 26.40 USD. Sector homogéneo tres: 22.00 USD. Sector homogéneo cuatro: 16.50 USD. Sector homogéneo cinco: 11.00 USD.

<table>
<tr><th></th><th>SERVICIO TECNICOS</th><th>TARIFA</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>CENTRO URBANO PARROQUIA CHUMBLIN
Sector homogéneo uno: 22.00 USD.
Sector homogéneo dos: 15.40 USD.
Sector homogéneo tres: 8.80 USD.
Sector homogéneo cuatro: 4.40 USD.</td></tr>
<tr><td>4</td><td>Para permisos de construcción mayor y menor.</td><td>Construcción mayor: Dos por mil del valor de la construcción, para lo cual se considerará el tipo de construcción:

Categoría A: 163.00 USD por metro cuadrado.

Categoría B: 135.00 USD por metro cuadrado.

Categoría C: 90.00 USD por metro cuadrado.

<table>
<tr><th>Servicio</th><th>A</th><th>B</th><th>C</th></tr>
<tr><td>Red de agua potable</td><td>x</td><td>x</td><td>x</td></tr>
<tr><td>Red de alcantarillado</td><td>x</td><td>x</td><td></td></tr>
<tr><td>Capa de rodadura</td><td>x</td><td>x</td><td>x</td></tr>
<tr><td>Aceras</td><td>x</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>Aseo y recolección de basura</td><td>x</td><td>x</td><td></td></tr>
</table>
Construcción menor: (mejoramiento de vivienda hasta 50 metros cuadrados). Uno por mil del valor de la construcción. Construcción de cerramientos, el uno por mil del valor de la construcción.

Para apertura de vanos en fachadas, para cambio de puertas, re-conformación de pisos, cambio de cubierta o cualquier modificación o reforma de construcciones, el uno por mil del valor de la construcción.

Excepto construcciones nuevas.</td></tr>
</table>

	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	TARIFA
1	Concesión de certificaciones	1,00
2	Por certificación de avalúos y actualización catastral	1,00
3	Por copia certificada de cada hoja de acta de sesiones del Concejo	1,00
4	Por emisión de título de contribución especial de mejoras	1,00
5	Formato por declaraciones de patentes	1,00
6	Por emisión de predio urbano	1,00
7	Por emisión de otros títulos de crédito	1,00
8	Por emisión de predio rústico	1,00
9	Por solicitud de revisión y aprobación de planos	1,00
10	Por solicitud para permisos construcción provisional y definitivo	1,00
11	Por solicitud de línea de fábrica	1,00
12	Por solicitud de afección a la propiedad	1,00
13	Por solicitud de aprobación de planos de lotizaciones y urbanizaciones	1,00
14	Por solicitud de conexión y re-conexión de agua potable	1,00
15	Por solicitud de no adeudar al Municipio	1,00
16	Por solicitud de cambio de nombre del propietario de predio o rectificación de nombre	1,00
17	Por solicitud de expendio de productos	1,00
18	Por solicitud de ingreso o egreso al catastro	1,00
19	Por solicitud de desmembramiento de predio	1,00
20	Solicitud de rebaja y exoneración	1,00
21	Solicitud de re avalúo del predio	1,00

Art. 6.- Prohibición.- Ningún funcionario, empleado o trabajador municipal, podrá realizar trámite alguno, sin que previamente el peticionario haya cancelado las tasas indicadas en esta ordenanza, en la Tesorería Municipal, así como también deberá adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad.

En caso de incumplimiento del funcionario que corresponda, la Unidad de Administración de Talento Humano establecerá la sanción que corresponda.

Art. 7.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD-, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 8.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza.

Art. 9.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Fernando, a los trece días del mes de marzo del dos mil doce. Lo certifico.-

f.) Ing. Marco Peña Calle, Alcalde del Cantón San Fernando.

f.) Ab. María del Carmen Donaula, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.- San Fernando, a los trece días del mes de marzo del dos mil doce.- la infrascrita Secretaria del Concejo Municipal de San Fernando, Certifica, que la presente Ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de San Fernando, en primer debate en la Sesión Ordinaria de fecha seis de marzo del dos mil doce y en segundo debate en la Sesión Ordinaria de fecha trece de marzo del dos mil doce.- Lo Certifico.-

f.) Ab. María del Carmen Donaula, Secretaria del Concejo Municipal de San Fernando.

PROCESO DE SANCIÓN:

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.- San Fernando a los catorce días del mes de marzo del dos mil doce.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Señor. Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Fernando, la presente Ordenanza, para la sanción respectiva.

f.) Ab. María del Carmen Donaula, Secretaria del Concejo Municipal de San Fernando.

SANCIÓN:

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.- San Fernando, a los catorce días mes de marzo del dos mil doce.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, sanciono la presente Ordenanza.- Además dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Marco Peña Calle, Alcalde del Cantón San Fernando.

Proveyó y firmó el Señor Ingeniero Marco Peña Calle, Alcalde del Cantón San Fernando, la presente Ordenanza.- San Fernando a los catorce días del mes de marzo del dos mil doce.- Lo Certifico.-

f.) Ab. María del Carmen Donaula, Secretaria del Concejo Municipal de San Fernando.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador ha generado cambios en la política tributaria y exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria,

Que, el artículo 238 de la Carta Magna, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana,

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorios, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la Republica del Ecuador, dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizaran los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulara el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables,

Que, el articulo 57, literales a y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), textualmente establecen lo siguiente:"a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones"; "b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor".

Que, el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), manifiesta que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se consideraran impuestos municipales los siguientes: c) El impuesto de alcabalas.

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE ALCABALA**

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO DE ALCABALA.- Son objeto del impuesto de Alcabala, los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles:

a) Los títulos traslaticios de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuarias, en los casos que la ley lo permita;

b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios.

c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;

d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,

e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- OTRAS ADJUDICACIONES CAUSANTES DE ALCABALAS.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios se consideran sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 3.- IMPUESTO NO PODRA DEVOLVERSE.- No habrá lugar a la devolución de impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevos impuestos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará derecho de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado se tomará como pago indebido previa certificación de notario respectivo.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El impuesto corresponde al municipio o distrito metropolitano donde estuviere ubicado el inmueble.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción de dos o más municipios, éstos cobrarán el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble que esté situado en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en un cantón distinto del de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura.

El tesorero remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de cuarenta y ocho horas, al tesorero de la municipalidad a la que le corresponda percibir el impuesto. En caso de no hacerlo incurrirá en la multa de tres por ciento mensual del impuesto que deba remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido documentado del alcalde de la municipalidad o distrito metropolitano afectado.

La norma anterior regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.

Salvo estipulación especifica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato. La obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para que el sujeto pasivo de la obligación se establecen en los artículos anteriores.

Art. 6.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE Y LA CUANTIA GRABADA.- La base del impuesto será el valor contractual, si éste fuera inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurre el acto o contrato respectivo.

Art. 7.- NORMAS PARA LA FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE.- Para la fijación de la base imponible se consideran las siguientes reglas:

a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijo en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

b) Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad ;y,

c) Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el jefe de la dirección financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más de cincuenta por ciento de la diferencia entre este valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si el contribuyente lo deseare, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedara en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicaran las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiera determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al jefe de la dirección financiera de la municipalidad correspondiente y se determinara el valor imponible, previo informe de la asesoría jurídica;

Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avaluó para el cobro del impuesto a la renta, dicho avaluó servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que se hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

En el traspaso por remate público se tomara como base el precio de la adjudicación;

En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes;

El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la ley de Régimen Tributario Interno;

La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;

La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos a pagar de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 8.- REBAJAS Y DEDUCCIONES.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes rebajas:

a) Cuarenta por ciento, si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento si se verificare dentro del segundo; y veinte por ciento, si ocurriere dentro del tercero.

b) En los casos de permuta se causara únicamente el setenta por ciento del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tiene derecho.

Art. 9.- EXENCIONES.- Quedan exentos del pago de este impuesto:

a) El estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en

la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;

b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, la exoneración será total;

c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;

d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;

e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado,

f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;

g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas,

h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;

i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente, y,

j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomaren a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

Art. 10.- PORCENTAJE APLICABLE.- Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

Art. 11.- IMPUESTOS ADICIONALES AL DE ALCABALAS.- Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que se crearen por la leyes especiales, se cobraran conjuntamente con el tributo principal, a memos que en la ley que dispusiere la recaudación por distinto agente del tesorero municipal o metropolitano. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento de esa tarifa básica. En caso que excediere, se cobrara únicamente un valor igual al ciento por ciento, que se distribuirá entre los participes.

Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objetivo de contribuir un fideicomiso mercantil.

Art. 12.- RESPONSABLES DEL TRIBUTO.- Los notarios antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al jefe de la dirección financiera, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales , si les hubiere.

Los notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los registradores de la propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los recibos de pago de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras. En los legados, el registrador de la propiedad previa inscripción deberá solicitarse el pago de la alcabala.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de la propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Art. 13.- LOS NOTARIOS Y LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.- Que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto de tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación entre del impuesto serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Art. 14.- PROCESO DE COBRO.- De acuerdo con lo señalado en el Art. Anterior los Notarios deben informar al Director Financiero (o quién haga sus veces) acerca de las escrituras que vayan a celebrarse y la cuantía de las mismas.

Tal informe irá en conocimiento de la Sección de Avalúos y Catastros que verificará el avalúo comercial que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite con lo cual pasará a la Sección de Rentas Municipales, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala básico y los adicionales y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de refrendado por el Director Financiero(o quién haga

sus veces) y anotado en el registro de título de crédito y contabilizado pasará a Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Art. 15.- REQUISITOS PARA TRAMITES DE COMPRA VENTA DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES.

PREDIO URBANOS

a) Formulario de alcabala, actualización catastral y plusvalía.

b) Línea de Fabrica aprobada.

c) Copia de escritura pública.

d) Ultima carta de pago del predio urbano.

e) Copias de cédulas y certificados de votación (compradores y vendedores).

f) Copia Xerox de la planimetría aprobada por el departamento de Planificación en caso de lotizaciones o divisiones de herencias.

g) Autorización en caso de divisiones de herencias, lotizaciones y urbanizaciones conferidas por el Departamento de Planificación.

PREDIOS RURALES

a) Formularios de alcabala y actualización catastral.

b) Escritura registrada.

c) Ultima carta de pago del predio.

d) Copias de cédulas y certificados de votación (compradores y vendedores).

e) Autorización en caso de divisiones de herencias, lotizaciones y urbanizaciones conferidas por el Departamento de Planificación.

Art. 16.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, a los veinte y tres días del mes de marzo de 2012.

f.) Dr. Raúl Gavilanes Silva, Alcalde del Gobierno Municipal.

f.) Abg. Luis G. Barreno S., Secretario del Concejo.

CERTIFICO.- Que la **"ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE ALCABALA",** que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, en SESION ORDINARIA efectuada el día martes 28 de febrero de 2012 y en SESIÓN EXTRAORDINARIA efectuada el día viernes 23 de marzo de 2012. Según consta en el libro de Actas de las Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago de Quero, al que me remitiré en caso de ser necesario, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Luis G. Barreno S., Secretario del Concejo.

SECRETARIA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, 26 de marzo de 2012.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Señor Alcalde Cantonal del Gobierno Municipal del Cantón Santiago de Quero, para su sanción tres ejemplares originales de la **ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE ALCABALA.**

f.) Abg. Luis G. Barreno S., Secretario del Concejo.

ACALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO DE QUERO.- Quero, 27 de marzo del año 2012.- a las 09H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente; y, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO FAVORABLEMENTE la ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, RECAUDACION Y ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE ALCABALA**, por tanto procédase de conformidad con la Ley, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Dr. Raúl Gavilanes Silva, Alcalde del Gobierno Municipal Canton Santiago de Quero.

CERTIFICO.- Que el Decreto que antecede fue firmado por el señor Dr. Raúl Gavilanes S.- en la fecha señalada.

f.) Abg. Luis G. Barreno S., Secretario del Concejo.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.